

DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Gobierno provisional de la República.

#### Presidencia.

Decreto disponiendo que los Oficiales Letrados del Consejo de Estado don Vicente Gil Delgado y Olázabal y D. Manuel Fernández Mourillo desempeñen las funciones de Mayores del propio Consejo.—Página 407.

#### Ministerio de Justicia.

Decreto declarando será admitida la mujer a las oposiciones que se anuncien en lo sucesivo a Notarías y Registros de la Propiedad.—Página 407.

Otro relativo a la acción del desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores y cuya renta o merced anual no exceda de 1,500 pesetas.—Páginas 407 y 408.

Otro disponiendo se ajuste en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen la justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España.—Página 408.

Otro creando un segundo Tribunal industrial en Madrid.—Páginas 480 y 409.

Otro suspendiendo los plazos que las leyes conceden para que el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo conteste a las demandas formuladas contra la Administración y evacue los demás traslados que tengan señalados plazos perentorios, cuando sea norma decisiva para la resolución, la validez, derogación o subsistencia, aun no declarada, un Decreto-ley de la Dictadura; y que la misma suspensión sea aplicable a los casos en que la Administración sea demandante.—Página 409.

#### Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo sea baja en el Ejército D. Fernando de Baviera y de Borbón, General de división.—Página 409.

Otro ídem cese en el mando de la segunda brigada de Infantería de la cuarta división el General de brigada D. Carlos Balle Calvo.—Página 409.

Otro ascendiendo al empleo de General de brigada de la situación de actividad al Coronel de Infantería en reserva D. Juan García Gómez Caminero, y confiriéndole el mando de la segunda brigada de Infantería de la cuarta división.—Páginas 409 y 410.

Otro disponiendo que para los efectos de los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 25 del actual, se entienda como sueldo el que en el presupuesto vigente figura como de actividad.—Página 410.

Otro derogando el Real decreto de 21 de Octubre de 1880, que concedía atribuciones gubernativas al Comandante general del Campo de Gibraltar.—Página 410.

Otro disponiendo queden suprimidas las Ordenes militares de Santiago, Montesa, Alcántara y Calatrava; declarando disuelto el Tribunal de las Ordenes militares, y cambiando la denominación de las Maestranzas de Sevilla y Ronda.—Página 410.

Otro ídem cese en el mando de la sexta división el General de división D. Enrique Cano Ortega.—Página 410.

Otro nombrando General de la sexta división al General de división don Pablo Rodríguez García.—Página 410.

Otro disponiendo cese en el mando de la segunda brigada de Infantería de la décimosexta división el General de brigada D. Enrique Ovilo Castelo.—Página 410.

Otro nombrando General de la novena brigada de Caballería al General de brigada D. Procopio Pignatelli de Aragón y Padilla.—Página 410.

#### Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando no tienen derecho a cesantía los Ministros que hayan ejercido el cargo desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril actual.—Páginas 410 y 411.

Otro nombrando Interventor general de la Administración del Estado a D. Adolfo Sixto Hontán.—Página 411.

Otro ídem Gobernador del Banco Exterior de España a D. Gabriel Franco López.—Página 411.

Otro declarando jubilados a D. Ramón Vázquez de Parga y de la Riva, don Antonio Cánovas del Castillo y Vallejo y D. Antonio Chápoli Navarro, Jefes superiores de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 411.

Otros ídem id. id. a los Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que se mencionan.—Página 411.

Otro nombrando Vocal del Tribunal Económico-administrativo Central a D. José María Bonilla y Franco, Jefe superior de Administración del Cuerpo general de la Hacienda pública, Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 411.

Otro ídem Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Marina a D. Cecilio de Lora y Ristori, Intendente de la Armada, en sustitución del de igual empleo D. Francisco Cabrerizo y García.—Páginas 411 y 412.

Otro ídem Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Marina a D. Pedro Molero y Ortuño, Intendente de la Armada, en sustitución del de igual empleo D. Cecilio Lora y Ristori.—Página 412.

Otro declarando jubilado a D. Enrique Lamartiniere y Roquancourt, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana.—Página 412.

**Ministerio de la Gobernación.**

*Decreto nombrando Jefe superior de Administración civil a D. Manuel de Torres Grima, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector general de Sanidad Exterior y de Comunicaciones y Transportes.*—Página 412.

*Otro nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Nacional a D. Miguel Trallero y Sanz, D. Leonardo Rodrigo Lavín y D. Domingo Aniel Quiroga.*—Página 412.

*Otro idem id. id. Jefes de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Sanidad Nacional a D. César Sebastián González y D. Enrique Bardají López.*—Página 412.

*Otro disponiendo subsista el Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido en la forma que se indica, y declarando cesantes a todos los actuales Consejeros.*—Páginas 412 y 413.

*Otro accediendo a la segregación de Derio del Ayuntamiento de Zamudio-Derio, de la provincia de Vizcaya, para constituirse en Municipio independiente.*—Página 413.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

*Decreto derogando todas las disposiciones dictadas contra el uso del catalán en las Escuelas primarias; disponiendo que en las Escuelas maternales y de párvulos la enseñanza se dé exclusivamente en lengua materna, castellana o catalana, e igualmente en las Escuelas primarias, y que en éstas se enseñe a los alumnos catalanes, a partir de los ocho años, el conocimiento y práctica de la lengua española.*—Páginas 413 y 414.

*Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción pública a D. Inocencio Jiménez Vicente.*—Página 414.

*Otro idem id. id. de Director del Museo Nacional del Prado a D. Fernando Alvarez de Sotomayor.*—Página 414.

*Otro aplazando la terminación del curso escolar, y disponiendo que los Claustros y Autoridades docentes, dependientes de este Ministerio, fijen el plazo de ampliación, pero sin rebasar la fecha de 15 de Junio.*—Página 414.

**Ministerio de Fomento.**

*Decreto nombrando Presidente del Consejo de Obras públicas a D. Manuel de la Torre y Eguía, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*—Página 414.

**Ministerio de Trabajo y Previsión.**

*Decreto disponiendo que en todos los trabajos agrícolas los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquéllos hayan de verificarse.*—Páginas 414 y 415.

*Otro idem queden redactados en la forma que se indican los artículos 4.º y 10 del Decreto de 24 de Mayo de*

*1930, sobre reorganización de las Delegaciones regionales de Trabajo.*—Página 415.

*Otro idem queden derogados el Decreto de 21 de Noviembre de 1925 y el de 2 de Noviembre de 1928, sobre creación, reorganización y Reglamentos del Comité paritario nacional de Teléfonos.*—Página 415.

**Ministerio de Economía Nacional.**

*Decreto declarando en suspenso la aplicación de las tarifas máximas de fletes establecidas por Real decreto de 20 de Octubre de 1917, modificadas en 13 de Diciembre del mismo año, y abriendo un plazo de información pública a fin de fijar los tipos que deban establecerse como de máxima percepción.*—Páginas 415 y 416.

**Gobierno provisional de la República.****Presidencia.**

*Orden dictando normas provisionales de adaptación para resolver cuestiones que puedan suscitarse sobre régimen interior del Consejo de Estado.*—Página 416.

*Otra resolviendo instancia de D. Antonio Elorriaga Golf, Licenciado en Derecho, en solicitud de que se amplie el plazo señalado para el comienzo de los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales del Cuerpo técnico-administrativo de esta Presidencia.*—Páginas 416.

*Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, durante el mes de Marzo próximo pasado.*—Páginas 416 y 417.

*Otra concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se publica.*—Páginas 417 y 418.

*Otra adjudicando las plazas que se indican a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.*—Páginas 418 y 419.

*Otra concediendo el reingreso a los Porteros que se mencionan.*—Página 420.

**Ministerio de Marina.**

*Orden relativa a la sustitución de emblemas en la Armada.*—Página 420.

*Otra, circular, disponiendo se observen las reglas que se indican para la aplicación en la Jurisdicción de Marina de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Guerra de 25 del mes actual (GACETA número 116).*—Páginas 420 y 421.

*Otra idem id. id. las reglas que se insertan como complemento a las establecidas por la Circular de este Ministerio de 23 del mes actual (GACETA número 114).*—Página 421.

**Ministerio de Hacienda.**

*Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Mayo próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.*—Página 421.

**Ministerio de la Gobernación.**

*Ordenes nombrando, en ascenso de escala, Jefes de Negociado de primera y segunda clase del Cuerpo de Sanidad Nacional, a los señores que se mencionan.*—Páginas 421 y 422.

*Otra relativa a autorizaciones para el tráfico con estupefacientes.*—Página 422.

*Otra designando, con carácter provisional, a los señores que se mencionan, Jefes de los Servicios provinciales de Veterinaria.*—Página 422.

*Otra encargando interinamente de la Dirección del Personal y servicios de la Escuela Nacional de Puericultura, al Doctor D. José García del Diestro, Director del Servicio de Pediatría del Instituto Rubio y Profesor agregado de la Escuela Nacional de Sanidad.*—Páginas 422 y 423.

*Otra aclarando lo que dispone el artículo 15 del Real decreto número 1.592, de 18 de Junio de 1930, referente a haberes de los titulares Veterinarios.*—Página 423.

*Otra disponiendo se convoque un concurso de ingreso para alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad.*—Página 423.

*Otra disponiendo cese en sus funciones la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, a excepción de cuanto se refiere a Secretaría general e Inspección general médica.*—Página 423.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

*Orden circular disponiendo que los Catedráticos y Auxiliares encargados de Cátedra que hayan sido jubilados, no obstante esto, continúen en el servicio de su enseñanza respectiva y verifiquen los exámenes correspondientes de sus alumnos, hasta fin del presente año académico.*—Página 423.

**Ministerio de Fomento.**

*Orden relativa al nombramiento de una Comisión general y tres Subcomisiones para el examen de la obra legislativa de la Dictadura en lo relativo a este Ministerio.*—Páginas 423 y 424.

**Ministerio de Economía Nacional.**

*Orden (rectificada) concediendo la excedencia voluntaria a D. Luis Uhagón Barrio, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio.*—Página 424.

**Ministerio de Comunicaciones.**

*Orden declarando suspendidas indefinidamente las oposiciones al Cuerpo femenino de Correos, y disponiendo que los miembros del Tribunal sean sometidos a expediente.*—Página 424.

**Administración Central.**

**GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.**—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Rectificación a la segunda propuesta provisional del concurso del mes de Enero de 1931.—Página 424.

*Idem a la propuesta provisional del concurso de Febrero del año actual. Página 425.*

Dirección general de Marruecos y Colonias.—*Declarando en suspenso el concurso anunciado para la provisión de la vacante de Intérprete en el Consulado general de la Nación en Tánger.—Página 425.*

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—*Convocando concurso para proveer 20 plazas de alumnos Médicos y dos de alumnos Veterinarios en la Escuela Nacional de Sanidad. Página 426.*

*Disponiendo que todos los aspirantes a la plaza de Secretario Taquígrafo-*

*mecanógrafo del Servicio de Estadística sanitaria realicen un ejercicio en el Instituto Nacional de Higiene (Sección de Estadística Sanitaria), el día 8 de Mayo próximo, a las seis de la tarde.—Página 426.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—*Circular relativa a jubilación de los Maestros. Página 426.*

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—*Señales marítimas.—Reglamento para el balizamiento de las costas de España, islas adyacentes, Canarias y Posesiones de Africa.—Página 426.*

*la concesión que solicita del río Avendaño, en término de Bastitarrí.—Página 427.*

Dirección general de Minas y Combustibles.—Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—*Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar facultativo de Minas.—Página 428.*

INDICE de Decretos, Ordenes, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVO PAGO.

## GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

### PRESIDENCIA

#### DECRETO

De acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del Decreto de 22 de los corrientes,

Vengo en disponer que los Oficiales Letrados del Consejo de Estado don Vicente Gil Delgado y Olazábal y don Manuel Fernández Mourillo desempeñen las funciones de Mayores del propio Consejo en las nuevas Secciones del mismo, como más antiguos de los de su clase; los cuales percibirán la gratificación transitoria anual de 3.000 pesetas, cada uno, con cargo al concepto de 30.000 pesetas que figura en Presupuesto para dietas de los Consejeros del Pleno.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETOS

Sólo una legislación arcaica y cauduca, que no se acomoda a la realidad de los tiempos presentes, puede negar a las mujeres condiciones legales para ingresar en los Cuerpos de Registradores de la Propiedad y del Notariado. Abiertas de par en par las Universidades y Establecimientos docentes para que se sigan las carreras sin distinción de sexos, igualando en derechos y obligaciones las hembras a los varones, se reconoció el derecho de la mujer al ingreso en el servicio técnico de la Administración civil del Estado, dejando, sin embargo, enco-

mendada la determinación de funciones a las que pueda ser admitida, a lo que dispongan los Reglamentos, los cuales determinarían las que por su índole especial no debe desempeñar.

No puede negarse, sin incurrir en prejuicios y tradiciones ya inadmisibles, el avance que significa en nuestras costumbres la fraternal convivencia de personas de distinto sexo, en los estudios de carreras facultativas y la obtención de títulos con idéntico valor. De las funciones que la Ley encomienda a Registradores y Notarios no hay ninguna que por su naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer en iguales condiciones que las desempeña el varón, siempre que a unas y otros se les exijan los mismos requisitos y pruebas para el ingreso en las respectivas carreras; es, pues, de elemental justicia reconocer el derecho que tienen las mujeres a ingresar en los Cuerpos de Notarios y Registradores de la Propiedad y a desempeñar estos cargos, si los obtuvieren por oposición en leal concurrencia con los varones.

Fundado en estas consideraciones, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será admitida la mujer a las oposiciones que se anuncien en lo sucesivo a Notarías y Registros de la Propiedad, y si obtuvieren plaza ingresarán en los respectivos Cuerpos, donde desempeñarán sus funciones en idénticas condiciones que el varón.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Estatuto de la tierra, los magnos problemas de la economía agraria es-

pañola, no pueden ser planteados ni mucho menos resueltos en breves días, y por justos que sean los anhelos del cultivador y grandes los entusiasmos con que el Gobierno de la República emprende la tarea, fuerza es conceder a la reflexión oficialmente documentada y a los órganos que han de recoger las diversas aspiraciones, el tiempo necesario para armonizar y formular las normas fundamentales del nuevo régimen.

Por lo que se refiere a los arrendamientos agrícolas, el período de interinidad que ahora se abre impone a los Poderes públicos el elemental deber de conservar las relaciones contractuales que ligan al dueño con el llevador, impedir los desahucios entablados para deformar o desfigurar la respectiva posición jurídica y evitar el abusivo empleo de los medios coactivos que las Leyes vigentes ponen en manos del propietario.

Con tal finalidad, y sin ánimo de prejuzgar la solución futura de las arduas cuestiones en estudio, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, y mientras no se resuelva por los Poderes públicos sobre el régimen de la propiedad inmueble, no podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores, y cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido.

Artículo 2.º Quedarán en suspenso igualmente y con la misma excepción la tramitación de los desahucios incoados con anterioridad a la fecha de este Decreto y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, si todavía no se hubiesen cumplido en todas sus partes y el demandado

continuase en la tenencia efectiva de la finca arrendada.

Artículo 3.º Las anteriores disposiciones serán aplicables por analogía a las aparcerías y tipos contractuales similares, cuando el beneficio medio obtenido por el titular de la propiedad en los últimos cinco años no hubiera excedido de 1.500 pesetas.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Justicia.  
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Decreto de 6 de Noviembre de 1916 fué dictado en primer lugar con la finalidad de establecer las formalidades y condiciones para ganar la vecindad como medio de obtener la ciudadanía española, ya que con anterioridad no existía ninguna disposición especial que desarrollara los preceptos del derecho público aplicable en la materia. Por otra parte, con el Decreto de referencia se trató de evitar los abusos cometidos en determinados Ayuntamientos, que concedían la vecindad con excesivas facilidades y de poner trabas a la ilegal naturalización de personalidades de actuación sospechosa, que en los momentos críticos de la guerra mundial podían comprometer la neutralidad del país. Pero los tiempos y circunstancias han experimentado un cambio feliz, se han multiplicado notablemente las relaciones entre los diferentes países, y las razones a que debió su promulgación el Decreto de 6 de Noviembre de 1916 no responden al actual estado de cosas, ni a las modernas tendencias del derecho internacional. Unase a las anteriores consideraciones el amplio criterio del número 4.º del artículo 17 del Código civil y las solicitudes de extranjeros residentes en España que desean disfrutar del beneficio de nuestra nacionalidad en el régimen republicano, y quedará patente la necesidad de aligerar los trámites pesados de las disposiciones hoy en vigor, para justificar el hecho de haber ganado la vecindad, y de aminorar la duración o el plazo de su adquisición todo lo posible.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 17 del Código civil, se ajustará

en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho.

Artículo 3.º Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de residencia en España y reúnan además algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber contraído matrimonio con mujer española.

Segunda. Haber introducido o desarrollado en España una industria o un invento de importancia no implantados anteriormente.

Tercera. Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o establecimiento mercantil.

Cuarta. Haber prestado señalados servicios al Arte, Cultura o Economía nacional, o haber favorecido en forma notable los intereses españoles.

Artículo 4.º El tiempo de residencia fijado en el artículo 2.º quedará reducido a dos años cuando se trate de nacionalizados en las Repúblicas hispano-americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona marroquí sometida al Protectorado español.

Artículo 5.º El Ministro de Justicia podrá denegar la concesión de nacionalidad cuando se acredite en el expediente que existen fundados motivos para ello.

Artículo 6.º El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española desee justificar su vecindad, deberá promover, en el Juzgado municipal de su residencia, el oportuno expediente, el cual se tramitará con citación del Ministerio público, según dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil. Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia, firmada por él o por un mandatario con poder especial, acompañando los documentos justificativos de su petición.

Artículo 7.º El Juez municipal formará el oportuno expediente y lo elevará, con su informe, a la Dirección general de los Registros y del Notariado, a la que seguirá correspondiendo el conocimiento de esta clase de asuntos.

Artículo 8.º La expresada Dirección podrá acordar la ampliación del expediente con los datos e informes que considere necesarios, y con su dictamen lo elevará al Ministro de Justicia, el cual dictará la resolución que proceda.

Artículo 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y cumplirá todos los requisitos exigidos por las leyes civiles.

Artículo 10. Queda derogado el Real decreto de 6 de Noviembre de 1916.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Justicia.  
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Al establecerse el Tribunal Industrial en Madrid, era relativamente reducido el número de asuntos de que conocía, suficientes, no obstante, para justificar la creación de aquél. La complejidad de la vida moderna y el extraordinario desarrollo del trabajo en sus diversos órdenes, realidades innegables, han determinado en los últimos años un aumento de trabajo tal en el expresado Tribunal, conocido por justiciables y defensores, que no obstante el agotador esfuerzo de las personas que desempeñan sus respectivos cargos en el mismo, hace totalmente imposible que el señalamiento de los juicios pueda efectuarse antes de los cuatro o cinco meses de celebrados los actos conciliatorios. Y pudiendo preverse, con evidente fundamento, que el número de asuntos sea cada vez mayor, ya que el mismo, 277 demandas y 56 exhortos el año 1913, han pasado a 1.611 y 1.651, respectivamente, en 1930; sin que en año alguno de los intermedios haya disminuido, en relación con el anterior, se presenta como un caso de absoluta necesidad la creación en Madrid de otro Tribunal de la misma clase, a fin de evitar los inconvenientes que resultan del actual estado de cosas.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se crea un segundo Tribunal Industrial en Madrid, que actuará con jurisdicción propia en los asuntos de su competencia, presidido por el funcionario de la Carrera judicial que se designe y categoría de Magistrado de ascenso, actuando como Vocales los que figuren en las listas actualmente existentes.

Artículo 2.º La organización de dicho Tribunal será igual a la del que actualmente funciona; éste tomará la denominación de Tribunal Industrial de Madrid núm. 1, y el de nueva creación la de Tribunal Industrial de Madrid núm. 2.

Artículo 3.º Se designará un nuevo Secretario para este Tribunal de entre los Secretarios judiciales, a quien se le asignará una cantidad igual a la que percibe el Secretario del Tribunal existente, y quien tendrá a sus órdenes un personal auxiliar análogo al que actualmente se halla en funciones.

Artículo 4.º Los señalamientos verificados hasta el día 20 del próximo mes de Mayo, que se fija para el funcionamiento del Tribunal núm. 2, se distribuirán entre ambos Tribunales con la posible igualdad, completando el número suficiente de señalamientos de juicios, conciliaciones y vistas para que se celebren en cada Sección cuatro juicios diarios.

Artículo 5.º Las demandas que se presenten desde el día que se señala para el funcionamiento de dicho Tribunal Industrial núm. 2, se repartirán con igualdad, formando con ellas tres grupos:

Primero. Accidentes del trabajo.

Segundo. Demandas sin cuantía y de cuantía inferior a 1.000 pesetas.

Tercero. Demandas de cuantía superior a 1.000 pesetas.

Artículo 6.º Las sentencias en trámite de ejecución y los exhortos pendientes de cumplimiento, en todo o en parte, se distribuirán con igualdad entre ambos Tribunales Industriales el día señalado para el funcionamiento del mencionado Tribunal Industrial núm. 2.

Artículo 7.º Las demandas y ejecutorias pendientes de instancia de parte se distribuirán, conforme a las normas del artículo 5.º, el día que se solicite la prosecución del procedimiento.

Artículo 8.º La estadística se formalizará por ambos Secretarios de los dos Tribunales, por separación para cada uno de ellos, con el visto bueno de sus Presidentes respectivos.

Artículo 9.º Las cuentas de dietas de Secretarios, Jurados y Alguaciles, se harán por separación para cada uno de los Tribunales.

Artículo 10. Cada Tribunal tendrá adscritos tres Alguaciles, creándose a este efecto las tres plazas correspondientes al Tribunal núm. 2.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Al disponer el Decreto de 15 del mes actual la revisión de la obra legisla-

tiva de la Dictadura, a fin de clasificar los titulados Decretos-leyes de aquélla en alguno de los cuatro grupos que establece, declara en el artículo 2.º que si antes de finalizar el plazo que se marca para la revisión, hubiera necesidad urgente, no aplazable, de aplicar por los Tribunales o la Administración algún Decreto-ley, aun no clasificado, se entenderá comprendido en el grupo c) de la enumeración que se hace en el artículo 1.º

Este grupo c) comprende los Decretos-leyes, reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, sólo válidos y aplicables en cuanto se conformen con el texto anterior y superior de leyes votadas en Cortes.

El Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo habrá de hallarse en la urgente necesidad de aplicar los citados Decretos-leyes a causa de la perentoriedad de los plazos en que tiene que contestar demandas, evacuar traslados y realizar otras diligencias; y dado su carácter de representante de la Administración y su misión de mantener las resoluciones que de ella emanen, veríase en la precisión o de tener que defender las resoluciones en ella fundadas, o de solicitar autorización para allanarse a las demandas. Al aceptar tal supuesto, en unos casos habría transcurrido el plazo para formularlas, y en otros pudiera no llegar a tiempo la autorización, si se concedía.

Tales consideraciones hacen imprescindible que en tanto se realiza la revisión acordada, se dicte una disposición suspendiendo los plazos para que el Fiscal conteste a las demandas, evacúe los traslados de plazos perentorios y ordene a los Tribunales que suspendan las vistas de aquellos pleitos en que sea norma decisiva para la resolución, la validez, derogación o subsistencia, aun no declarada, un Decreto-ley de la Dictadura, alegado por las partes o invocable de modo decisorio a juicio del Tribunal.

Por cuanto expuesto queda, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Se suspenden los plazos que las leyes conceden para que el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo conteste a las demandas formuladas contra la Administración y evacúe los demás traslados que tengan señalados plazos perentorios cuando sea norma decisiva para la resolución, la validez, derogación o subsistencia, aun no declarada, un Decreto-ley de la Dictadura.

La misma suspensión será aplicable a los casos en que la Administración

sea demandante, para impugnar resoluciones administrativas declaradas lesivas de sus derechos e intereses.

Artículo 2.º Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo suspenderán la vista de los pleitos a que se refiere el artículo anterior, y en los casos en que no deba celebrarse aquélla, el pronunciamiento del fallo.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de división D. Fernando de Baviera y de Borbón, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República,

Vengo en disponer su baja en el Ejército.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la 2.ª brigada de Infantería de la 4.ª división el General de brigada D. Carlos Batlle Calvo.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se asciende al empleo de General de brigada de la situación de actividad, con la antigüedad de 14 de Febrero de 1927, al Coronel de Infantería, en reserva, don Juan García Gómez Caminero; confiéndole el mando de la 2.ª brigada de Infantería de la 4.ª división.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República, decreta:

1.º Para los efectos de los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 25 del actual, se entenderá como sueldo el que en el presupuesto vigente figura como de actividad, incrementado en el importe de los premios de efectividad que se disfruten en el momento que se conceda el retiro.

2.º En cuanto a la tributación por utilidades, inquilinato, cédula personal y demás ventajas que disfruten o se concedan en lo sucesivo a los militares en activo que no afecten al sueldo, se considerarán como tales a los que obtengan el retiro con arreglo a los preceptos del referido Decreto.

3.º El personal que al obtener el retiro con arreglo a los preceptos del Decreto antes mencionado se halle en posesión de cruces con derecho a pensión, seguirá en el disfrute de éstas o dejarán de percibirla en su caso en las mismas circunstancias y condiciones que si se hallasen en situación de actividad, hasta que les correspondiere por edad pasar a situación de retirado.

4.º Si al someter el referido Decreto a la sanción de las Cortes, en cumplimiento del artículo 1.º de la declaración del Gobierno provisional de la República de 14 del actual, no obtuviera su aprobación íntegra, el personal a él acogido podrá solicitar, y se le concederá, el reingreso en el Ejército en la escala de su Arma o Cuerpo y en el mismo lugar en que figuraba antes de su retiro.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

Las atribuciones que el Real decreto de 21 de Septiembre de 1880 concedía al Comandante general del Campo de Gibraltar, han originado constantes rozamientos entre las autoridades civiles y la militar y disgusto continuo entre los ciudadanos habitantes en dicha región, para evitar lo cual y para el res-

tablecimiento del buen orden jurídico en la distribución de funciones de los representantes del Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 21 de Septiembre de 1880, que concedía atribuciones gubernativas al Comandante general del Campo de Gibraltar.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Ordenes Militares de Santiago, Montesa, Alcántara y Calatrava.

El Estado se reserva las atribuciones de soberanía que procedan de la antigua incorporación de los Maestrazgos a la Corona.

Artículo 2.º Queda disuelto el Tribunal de las Ordenes Militares.

Artículo 3.º Los Institutos denominados hasta ahora Reales Maestranzas de Sevilla, Ronda, etc., no conservarán carácter oficial alguno ni podrán usar el título de Real, y quedan sometidos en el régimen jurídico de su persona y bienes a la Ley común de Asociaciones.

Los Estatutos y Reglamentos de dichas Asociaciones deberán ser aprobados por la autoridad legalmente competente, eliminándose de aquéllos cuanto signifique carácter militar.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la sexta división el General de división D. Enrique Cano Ortega.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la sexta división al General de división D. Pablo Rodríguez García.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la segunda brigada de Infantería de la 16.ª división el General de brigada D. Enrique Ovilo Castelo.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la novena brigada de Caballería al General de brigada D. Procopio Pignatelli de Aragón y Padilla.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

El Gobierno provisional de la República considera ilegal el nombramiento de los Ministros que han ejercido el cargo desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril de 1931, y, en su consecuencia, decreta:

Artículo único. No tendrán derecho a cesantía los Ministros que hayan ejercido el cargo desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril de 1931. Quedan subsistentes las declaraciones de cesantía, hechas con arreglo a las Leyes, de los que hubieran sido Ministros con anterioridad a la primera de las citadas fechas.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Interventor general de la Administración del Estado a D. Adolfo Sixto Hontán.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco Exterior de España a D. Gabriel Franco López.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilados, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, con el haber que por clasificación les corresponda, a D. Ramón Vázquez de Parga y de la Riva, Ordenador de pagos del Ministerio de Hacienda; D. Antonio Cánovas del Castillo y Vallejo, Ordenador de pagos por Obligaciones de los Ministerios de Justicia y Gobernación, y D. Antonio Chápulli Navarro, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; los tres Jefes superiores de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo

con el mismo, y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilados, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, con el haber que por clasificación les corresponda, a D. Ricardo de la Rosa y Ruiz de la Herranz, Tesorero Central de Hacienda; D. Antonio Díaz Cañabate y Cañabate, Ordenador de pagos por Obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Economía Nacional; D. José Goicoechea y Primo de Rivera, adscrito a la Delegación de la Hacienda en la provincia de Orense, y D. Luis Ferrer y Orts, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Valencia; los cuatro Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilados, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, con el haber que por clasificación les corresponda, a D. Guillermo Luis de Conde y Fernández, Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid; D. Carlos Vera Díaz Argüelles, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Segovia; D. Francisco Alamán Biscarri, Delegado de Hacienda en la de Huesca; D. Francisco Reynot y Garrigó, Delegado de Hacienda en la de Málaga; D. Mariano de la Haba y Trujillo, Interventor de Hacienda de la de Sevilla; D. Joaquín Maján y Grande, adscrito a la Delegación de Hacienda en la de Ciudad Real; don Mariano Claver Pérez, Administrador de Rentas públicas de la de Zaragoza; D. Luis Macho Millet, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas, y D. Miguel Fontela Campomanes, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid; todos ellos con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilados, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, con el haber que por clasificación les corresponda, a D. Antonio Cavero López, adscrito a la Intervención Central de Hacienda; D. Manuel Fernández de los Ronderos, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla; D. Marcelino Pérez y Martínez, adscrito a la Intervención de la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda; D. Carlos María Arrojo y Martínez, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; D. Domingo Herrero Molina, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; D. Bienvenido Díaz Freijo López, en la Delegación de Hacienda en la provincia de La Coruña; D. Rafael Espejo del Castillo, en la Delegación de Hacienda en la de Cáceres; D. Casimiro Lana y Almudévar, en la de Barcelona; D. Galo Moreno Hurtado, en la de Zaragoza; D. Gustavo Ibarra Lucía, Interventor de Hacienda en la de Soria, y D. José Ulloa Villar, adscrito a la Delegación de Hacienda en Orense; todos ellos con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Vocal del Tribunal Económico-administrativo Central a D. José María Bonilla y Franco, que es Jefe superior de Administración del Cuerpo general de la Hacienda pública y desempeña el cargo de Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio

de Marina a D. Cecilio de Lora y Ristori, Intendente de la Armada, en sustitución del de igual empleo D. Francisco Cabrerizo y García.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Marina a D. Pedro Molero y Ortuño, Intendente de la Armada, en sustitución del de igual empleo D. Cecilio de Lora y Ristori.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Enrique Lamartinière y Roquancourt, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Arquitectos del Catastro de la Riqueza urbana.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETOS

Vacante la plaza de Jefe superior de Administración civil que figura en el capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto 2.º, Sección 6.ª del Presupuesto vigente, asignada a un Inspector general de Sanidad, Médico del Cuerpo de Sanidad nacional, por jubilación del que la desempeñaba; como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en nombrar Jefe superior de

Administración civil, con la efectividad de 24 del actual y haber anual de 15.000 pesetas, a D. Manuel de Torres Grima, Médico del Cuerpo de Sanidad nacional, Inspector general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes, por su mayor antigüedad en el cargo de Inspector desde la creación de aquella plaza; y el cual figurará en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece en el lugar que le corresponda, afectándole el movimiento ascensional del mismo.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar, en ascensos de escala reglamentarios, Jefes de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Sanidad nacional, con la efectividad de 24 del actual, a D. Miguel Trallero y Sanz, Director de Sanidad del puerto de Burriana; a don Leonardo Rodrigo Lavín, Inspector provincial de Sanidad de Cádiz, y a D. Domingo Aniel Quiroga, que desempeña igual cargo en Burgos, en vacantes producidas por jubilación de D. Miguel Federico Fernández Alcázar, D. Felipe Sáenz de Cenzano y Fernández y D. José García Villalba y Sánchez.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar, en ascensos de escala reglamentarios, Jefes de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Sanidad nacional, con la efectividad de 24 del actual, a D. César Sebastián González, Inspector provincial de Sanidad de Granada, y a D. Enrique Bardají López, que desempeña igual cargo en Madrid, en vacantes producidas por ascenso de D. Leonardo Rodrigo Lavín y de D. Domingo Aniel Quiroga.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

La necesidad de acudir con la mayor premura posible a la transformación de todos aquellos organismos que por su especial constitución actual no rinden a la causa del interés público los beneficios que de ellos cabía esperar; a fin de lograr la máxima amplitud en la capacidad de los mismos, y con objeto de lograr la debida eficacia en los asesoramientos peculiares del Consejo de Sanidad, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, reformado por los Reales decretos de 11 de Mayo de 1916 y 12 de Abril de 1927, se entenderá redactado en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 4.º Subsistirá el Consejo de Sanidad con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

a) Consejeros natos por razón del cargo que desempeñan:

1.º Ministro de la Gobernación, Presidente.

2.º Director general de Sanidad, Vicepresidente.

3.º Los Inspectores generales de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes, Sanidad interior, Instituciones sanitarias y personas que desempeñen la Jefatura técnica sanitaria de las diversas Secciones de la Dirección general de Sanidad.

4.º Un Jefe Médico de Sanidad Militar.

5.º Un Jefe farmacéutico militar. Estos dos últimos a propuesta del Ministro de la Guerra.

6.º Un Jefe Médico de Sanidad de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina.

7.º El Decano de la Facultad de Medicina de Madrid.

8.º El Catedrático de Análisis químico de la Facultad de Farmacia de Madrid.

9.º Un Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Madrid.

10. Un Catedrático de la Escuela de Odontología de Madrid. Designados estos dos últimos por los Clausuros respectivos.

11. El Inspector general de Higiene pecuaria.

12. El Director del Instituto Nacional de Higiene.

13. El Director del Instituto Técnico de Farmacobiología.

14. El Director de la Escuela Nacional de Sanidad.

15. El Director del Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas.

16. El Director de la Escuela Nacional de Puericultura.



17. El Presidente del Consejo Superior de los Colegios Médicos.

18. El Presidente de la Asociación Nacional de Inspectores Municipales de Sanidad.

19. El Director del Laboratorio Municipal de Madrid.

20. El Jefe de los servicios sanitarios de la Municipalidad de Barcelona.

21. El Profesor de Ingeniería sanitaria de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

22. El Profesor de Laboreo de Minas e Higiene industrial de la Escuela de Ingenieros de Minas.

23. El Profesor de Sanidad, Higiene y Psicotecnia de la Escuela de Ingenieros Industriales.

24. El Profesor de Higiene rural y saneamiento de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

25. Uno de los Profesores de Meteorología, Patología vegetal o Entomología de la Escuela de Ingenieros de Montes, a propuesta de la misma.

26. El Profesor de Salubridad e Higiene de los edificios, de la Escuela de Arquitectura.

27. El Presidente de la Sociedad Española de Higiene.

28. Un Abogado, perteneciente al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado, con la categoría de término y propuesto por la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo.

29. El Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Madrid.

30. El Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla.

31. El Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de Toledo.

32. El Director general del Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico.

33. El Decano de la Beneficencia general de Madrid.

34. El Director del Instituto del Cáncer.

35. Un Académico de la de Medicina (Sección de Higiene, Epidemiología y demografía),

b) Consejeros a título personal, por sus especiales conocimientos científicos:

1.º D. Luis Sayé, Director del servicio de asistencia social de la tuberculosis de Barcelona.

2.º D. José Sánchez Covisa, Catedrático de Dermatología y Sifiliografía de la Facultad de Medicina de Madrid.

3.º D. Gonzalo Rodríguez Lafora, Vicepresidente de la Liga de Higiene mental.

4.º D. Paulino Suárez Suárez, Director médico de la Sociedad de Sa-

guros "La Equitativa" (Fundación Rosillo).

5.º D. Julio Ortega Pérez, Jefe del Negociado de Sanidad municipal del Ayuntamiento de Madrid, especializado en higiene de la vivienda.

6.º D. Gregorio Marañón y Posadillo, tratadista sobre Endocrinología y Sexualidad.

7.º D. Manuel Martín Salazar, ex Director general de Sanidad; y

8.º D. Hipólito Rodríguez Pinilla, Catedrático de Hidrología médica de la Facultad de Medicina de Madrid.

Serán miembros Consejeros, con carácter honorario, todos los ex Directores generales de Sanidad.

A partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, quedarán cesantes todos los actuales Consejeros.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

En sesión celebrada el 1.º de Marzo de 1927 por los Ayuntamientos de Derio y Zamudio, pertenecientes a la provincia de Vizcaya, se acordó la fusión de los mismos para constituir un solo Ayuntamiento con la denominación de Zamudio Derio, y con la capitalidad en la Casa Consistorial de Zamudio.

Por varios vecinos de Derio, que decían ser mayoría de la población, se interpuso recurso de reposición contra el acuerdo de fusión, e informado desfavorablemente por el Alcalde del nuevo Municipio, fué sigilado, denegándose por tanto.

Instruido a instancia de una gran mayoría de vecinos de Derio expediente de segregación para volver a constituirse en Ayuntamiento independiente, se ha dado al mismo la tramitación correspondiente y consta de cuantos documentos y requisitos legales son para ello exigidos; informando en sentido desfavorable el Ayuntamiento y favorable la Dirección general de Administración y el Consejo de Estado.

Teniendo en consideración que la fusión no se acordó con el asentimiento de la mayoría de los vecinos, y que, según información unida al expediente, el Ayuntamiento de Derio, al adoptar su acuerdo de 1.º de Marzo de 1927, no debió obrar con completa libertad de acción, por lo que es de justicia restablecer el estado de derecho a la situación legal que tenía con anterioridad a la fecha expresada.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación de Derio del Ayuntamiento de Zamudio-Derio, de la provincia de Vizcaya, para constituirse en Municipio independiente, reintegrándose así a su existencia anterior a 1927, con la misma denominación de Derio.

Artículo 2.º La demarcación y amojonamiento del término municipal del Ayuntamiento de Derio será el mismo que tenía antes de efectuarse la fusión con Zamudio.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Es un principio universal de pedagogía que la enseñanza primaria, para ser eficaz, ha de producirse en la lengua materna. El ejemplo más categórico de la aplicación de este principio lo presenta Bélgica. Dentro de un mismo Estado estrechamente unido existen dos zonas geográficas y lingüísticas definidas: la zona flamenca y la zona francesa. La lengua materna se ha elevado en ellas a la categoría de lengua vehicular, sin abandonar ni olvidar la otra lengua que se ha cultivado y enseñado con toda intensidad.

A las Cortes Constituyentes ha de revertir plenamente la responsabilidad de estructurar el nuevo Estado español y precisar la amplitud y las características de la cultura pública. A las Cortes Constituyentes habrá de confiar Cataluña el reconocimiento de su personalidad jurídica y las funciones que dentro del Estado haya de cumplir. Pero infligiéronse por la Dictadura tal número de ofensas y vejámenes a los más íntimos y sagrados sentimientos de Cataluña; determinaron, por otra parte, estos ataques una reacción espiritual tan viva, que el Gobierno provisional no desborda sus Poderes acudiendo con rapidez a reparar la injusticia y a servir aquellas aspiraciones que diputan de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y las propias conveniencias de España, a la que, dentro ya de la democracia republicana, interesa que el hombre logre su más alta valoración espiritual.

La lengua catalana, proscrita y combatida por la Dictadura, era ya antes de dicho régimen y es hoy, con más intensidad y mayor extensión, la lengua con que uno de los pueblos más emotivos y creadores del territorio hispano descubre las intimidades de su conciencia y expresa sus pensamientos. Posibilitar que la lengua materna sea un instrumento de cultura es posibilitar que la cultura rinda su máxima eficacia. Ello quiere decir que, aun fijada la atención en Cataluña, porque el problema en ella es más evidente y el agravio ha sido más ostensible, no se circunscribe la solución al respeto al catalán como lengua materna, sino que se extiende a las otras lenguas peninsulares que se juzguen y se las juzgue con idéntico derecho. Dentro de la nueva estructuración del Estado que se ha iniciado con el cambio de régimen, uno de los empeños en que ha de concentrar todas sus energías la República es éste: elevar la Escuela a la categoría de autoridad y eficacia que ocupa en los Estados de más alta jerarquía. Respetar la lengua materna, sea ella cual fuere, es respetar el alma del alumno y favorecer la acción del Maestro permitiendo que ella se cumpla con toda plenitud.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas desde 13 de Septiembre de 1923 contra el uso del catalán en las Escuelas primarias.

Artículo 2.º En las Escuelas maternas y de párvulos de Cataluña la enseñanza se dará exclusivamente en lengua materna, catalana o castellana.

Artículo 3.º En las Escuelas primarias se dará también la enseñanza en lengua materna, sea castellana o catalana, y se les enseñará a los alumnos catalanes, a partir de los ocho años, el conocimiento y práctica de la lengua española, a fin de conseguir que la hablen y escriban con toda corrección.

Artículo 4.º Se faculta a la Universidad de Barcelona para que por medio de su Seminario de Pedagogía, juntamente con los organismos que cuiden de la obra de cultura en la Generalidad de Cataluña, el Consejo de Inspección primaria y el Patronato escolar de Barcelona organice cursos de perfeccionamiento con objeto de dar unidad a la obra de la Escuela primaria y aplicación articulada y eficaz a este Decreto, evitando perturbación al derecho de los Profesores ya nombrados.

Artículo adicional. En atención a los motivos determinantes de este Decreto, justificándose en otro territorio del Estado la misma necesidad que en

Cataluña y formulada la petición, el Gobierno resolverá aplicando el espíritu de los artículos anteriores, en armonía con la difusión y circunstancias del idioma respectivo.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública a D. Inocencio Jiménez Vicente.

Dado en Madrid a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director del Museo Nacional del Prado ha presentando don Fernando Alvarez de Sotomayor.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Al reintegrarse los estudiantes a sus labores académicas con un admirable espíritu de disciplina y de fervoroso entusiasmo por el nuevo régimen, se han apresurado a solicitar una extensión del curso académico que les permita, ampliando el contacto con sus Profesores, alcanzar en sus estudios la madurez debida. Comprendiendo la conveniencia de acceder a estos espontáneos y plausibles deseos de la juventud escolar, y teniendo, por otra parte, en cuenta la variedad de circunstancias y condiciones de cada caso, respecto de las cuales sólo podrán juzgar adecuadamente los Claustros y Autoridades docentes, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Queda aplazada la terminación del curso escolar,

Artículo 2.º Los Claustros y Autoridades docentes dependientes de este Ministerio fijarán el plazo de ampliación, pero sin rebasar la fecha de 15 de Junio, en que deben terminar las labores académicas.

Artículo 3.º Los Claustros y Autoridades docentes fijarán también el plazo en que se prorrogue la matrícula y se permita formalizar matrícula libre de primer curso de Facultad a los alumnos que no hicieron matrícula global en Septiembre pasado, según el plan Tormo.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DECRETO

En virtud de la propuesta elevada por el Consejo de Obras públicas, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º de la disposición núm. 861, de 6 de Mayo de 1927, y en atención a los méritos que concurren en el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel de la Torre y Eguía; como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Presidente del expresado Centro consultivo.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETOS

A fin de lograr la necesaria coordinación y eficacia de la acción del Estado con la de los Municipios para el remedio de la crisis de trabajo y ocupación de los obreros que se hallan en paro forzoso, y mientras tanto se organiza un Servicio oficial de Bolsas de Trabajo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los trabajos agrícolas, los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquéllos hayan de realizarse.

Artículo 2.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, en los Municipios donde existan Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, por la Secretaría de estos organismos se abrirá un registro en el que podrán inscribirse los obreros agrícolas que no tengan colocación. Donde no existan las indicadas Delegaciones, llevará dicho registro la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, bajo la inspección del Alcalde y de un patrono y de un obrero designados por elección de las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, que existan legalmente constituidas en la localidad o, en defecto de ellas, por los patronos y los obreros no asociados.

Artículo 3.º Dicho registro estará a disposición del público y en él podrán los patronos elegir a los obreros que hayan de emplear, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º, y dejando nota en el registro de los obreros que contraten.

Artículo 4.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 1.º serán castigadas con multa de 25 pesetas y de 50 pesetas en caso de reincidencia, que serán impuestas por los Alcaldes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1930, sobre reorganización de las Delegaciones regionales de Trabajo, quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 4.º Cada Delegación estará a cargo de un Delegado regional de Trabajo, que dependerá inmediatamente del Director general de Trabajo y que tendrá a sus órdenes un Auxiliar de la Delegación. Tanto los Delegados como los Auxiliares serán nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Director general de Trabajo.”

Artículo 2.º El artículo 10 del mismo Decreto antes citado quedará redactado así:

“Artículo 10. Todos los funcionarios de las Delegaciones regionales.

permanentes o especiales podrán ser removidos discrecionalmente por el Ministro de Trabajo y Previsión.”

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Decreto de 21 de Noviembre de 1925 y el de 2 de Noviembre de 1928, sobre creación, reorganización y Reglamentos del Comité paritario Nacional de Teléfonos, y disuelto, en consecuencia, el organismo que actualmente existe con esa denominación, y que fué constituido con arreglo a las indicadas disposiciones.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se procederá a la constitución de un Comité paritario Nacional de Teléfonos con la estructura y facultades que más convengan a la función esencial encomendada a los organismos paritarios por el Decreto de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, y al buen funcionamiento del servicio público de que se trata, debiendo en todo caso ajustarse la designación de los representantes de la Empresa y del personal a las normas generales determinadas a tal objeto por el citado Decreto sobre Organización corporativa nacional.

Artículo 3.º El nuevo Comité paritario Nacional de Teléfonos que se constituya, según lo previsto en el artículo anterior, entenderá en todos los asuntos que se hallasen pendientes de resolución en el Comité que se declara disuelto por el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 4.º El Presidente y el Secretario del indicado Comité harán entrega del archivo y enseres del mismo al Presidente de la Junta administrativa de los Comités paritarios de la primera región y cesarán en sus cargos.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictarán las demás disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### DECRETO

La ley de Comunicaciones marítimas reservó al tonelaje nacional la exclusividad en el tráfico de cabotaje, situando a las Empresas españolas de navegación en una posición de ventaja por la eliminación de la posible competencia extranjera. Esta circunstancia justifica la intervención que, a partir de la entrada en vigor de la ley mencionada, ha tenido el Estado en la tarificación de fletes, armonizando, al consentir su contratación libre o al señalar fletes máximos, los intereses de las distintas ramas de la economía nacional afectadas por el transporte marítimo, y procurando que el enlace entre ese transporte y el terrestre por ferrocarril se realizara bajo normas de conjunto que evitasen la congestión de una y otras vías y, consiguientemente, produjeran economía y rapidez en todas ellas.

Dedúcese de esto que la fijación de los fletes no puede ser abandonada exclusivamente a uno de los elementos interesados, cuyos representantes podrían llegar a un acuerdo para una elevación de fletes acaso excesiva, en perjuicio de importantes sectores de la economía nacional que necesitan utilizar esta vía de transporte. Al contrario, toda alteración deberá ser conocida previamente por el Gobierno, que, habiendo recogido los asesoramientos necesarios en todos los sectores afectados, podrá dictar normas de equidad para el establecimiento de las nuevas tasas de flete.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno provisional de la República, decreta:

1.º Queda en suspenso la aplicación de las tarifas máximas de fletes establecidas por Real decreto de 20 de Octubre de 1917, modificadas en 13 de Diciembre del mismo año.

2.º Por el Ministerio de Economía Nacional se abrirá un plazo de información pública, que terminará en 31 de Mayo próximo, al que podrán concurrir cuantas Corporaciones, entidades o particulares se hallen interesados en dichas tarifas, a fin de fijar los tipos que deban establecerse como de máxima percepción, teniendo en cuenta los costes del transporte marítimo, la situación mundial del mercado de fletes y las necesidades de la economía nacional. El Ministerio de Economía Nacional realizará esta información pública y la transmitirá, con su informe, al Ministerio de Marina, pa-

ra que, en su vista, se dicte la resolución que proceda.

3.º En tanto que, como consecuencia del resultado de la información pública que se abra, no dicte otra resolución el Ministerio de Marina, las Compañías dedicadas al tráfico de cabotaje quedan obligadas a mantener las tarifas que de hecho venían aplicando.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,

LUIS NICOLAU D'OLWER.

## GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

### PRESIDENCIA

#### ORDENES

El Decreto de 22 de Abril del corriente año disolvió el Consejo de Estado, tanto en el Pleno como en su Comisión permanente, con supresión del primero y reorganización de la segunda, y estimándose preciso dictar normas provisionales de adaptación para resolver cuestiones que puedan suscitarse sobre régimen interior, he tenido a bien disponer:

1.º Quedan suprimidas del Reglamento de 21 de Junio de 1929 cuantas alusiones se hacen a la existencia, organización y modo de funcionar del Consejo en Pleno o en Secciones de Pleno, debiéndose entender sustituido aquel organismo por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

2.º El juramento de fidelidad exigido por dicho Reglamento, será sustituido por la promesa de haberse bien y fielmente en el desempeño de los cargos a que aquél se refería.

3.º En todos los casos de vacantes, ausencias de cualquier clase y enfermedades del Presidente, le sustituirán con todas sus atribuciones los Consejeros permanentes, por el orden de las Secciones que desempeñen, tal y como se encuentra establecido en el Decreto de 22 del presente mes y año sobre reorganización de las mismas.

4.º La posesión del Presidente del

Consejo de Estado y de los Consejeros, la dará el Presidente del Gobierno provisional de la República o el Ministro en quien él delegue, sin necesidad de previo dictamen de aptitud de la Comisión permanente.

5.º El Presidente del Consejo de Estado, oído el Secretario general, resolverá cuantas cuestiones se ofrezcan sobre régimen interior de aquel Cuerpo consultivo.

Madrid, 27 de Abril de 1931.

ALCALA-ZAMORA

Señor Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Elorriaga Golf, Licenciado en Derecho, en solicitud de que se amplíe el plazo señalado en el número 5.º de la Orden de esta Presidencia fecha 17 del corriente para el comienzo de los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales del Cuerpo técnicoadministrativo de la misma, por estimar es insuficiente el señalado para hacer una sólida preparación; y asimismo que se rectifique el artículo 1.º del Reglamento a que han de ajustarse las referidas oposiciones, en el sentido de que la presentación del título de Licenciado en Derecho sea sustituido por la certificación académica correspondiente de haber terminado los estudios de la carrera:

Considerando que, si bien la Ley de Bases de 22 de Junio de 1918 establece que desde la convocatoria al comienzo de los ejercicios de las oposiciones de Auxiliares de Administración habrá de mediar un plazo de seis meses, este precepto no puede ser de aplicación en el presente caso, en primer lugar, porque no se trata de plazas de Auxiliares, sino de Oficiales de ingreso en la escala técnica, y en segundo, porque la ley Orgánica de esta Presidencia de 30 de Junio de 1914, con arreglo a la que la oposición se ha convocado, en su artículo 2.º determina sea por el plazo de un mes:

Considerando a mayor abundamiento que en la Orden de convocatoria fecha 17 del actual se hace constar, de una manera expresa, que las necesidades del servicio reclaman la pronta provisión de las plazas anunciadas a la oposición, medida que debe estimarse muy acertada, teniendo en cuenta el escaso personal que actualmente

constituye la plantilla de la Oficialía Mayor de esta Presidencia, en la que sólo existen siete funcionarios entre Jefes de Negociado y Oficiales:

Considerando que, aun cuando el artículo 1.º del Reglamento a que han de ajustarse las oposiciones determina que a la instancia de petición se acompañe el título de Licenciado en Derecho, o en su defecto testimonio notarial del mismo, es lo cierto que la práctica seguida en casos análogos sólo ha exigido la presentación de la oportuna certificación académica que acredite haber terminado los estudios de la carrera, pues lo contrario supondría un perjuicio para aquellos opositores que no consiguieran plaza, puesto que se les obligaría a un gasto innecesario, ya que el título original sólo debe ser exigido para el acto de tomar posesión del destino,

Esta Presidencia del Gobierno provisional de la República ha tenido a bien disponer:

Que no procede, por las razones expuestas, la ampliación del plazo que solicita en su instancia D. Antonio Elorriaga Golf, para las oposiciones convocadas por Orden de esta Presidencia de 17 del actual; y en cuanto a la presentación del título de Licenciado en Derecho, que sólo sea exigido para el acto de la toma de posesión de los que resulten aprobados, sustituyéndose por certificación académica de haber terminado los estudios de la carrera para el acto de solicitar tomar parte en la oposición.

Madrid, 28 de Abril de 1931.

ALCALA-ZAMORA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Vengo en disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el pasado mes de Marzo.

De orden delegada del señor Presidente del Gobierno provisional de la República española lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Abril de 1931.

P. D.,  
El Subsecretario,  
SANCHEZ GUERRA

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL PASADO MES DE MARZO

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE	NUMERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Celedonio Crespo Bravo.....	Primero .....	60	Jubilación .....	3 Marzo 1931.....	Gobernación .....	Ascenso.
Gnófre Sobrino Avilés.....	Segundo .....	102	Jubilación .....	8 Marzo 1931.....	Instrucción pública.....	Idem.
Licet Lucas González.....	Segundo .....	16 de 3.º	Fallecido .....	15 Marzo 1931.....	Idem .....	Idem.
Vicente Lorente Calabria.....	Tercero .....	307	Fallecido .....	18 Marzo 1931.....	Gobernación .....	Idem.
José Zaera Gazulla.....	Tercero .....	692	Fallecido .....	30 Marzo 1931.....	Justicia .....	Amortizada.
Santiago Sánchez Aparicio.....	Cuarto .....	1.223	Fallecido .....	12 Febrero 1931.....	Instrucción pública.....	Ascenso.
Rafael Navarro Cerezo.....	Cuarto .....	176	Fallecido .....	20 Marzo 1931.....	Idem .....	Idem.
Francisco Montesinos García.....	Cuarto .....	279	Jubilación .....	29 Marzo 1931.....	Hacienda .....	Amortización.
Juan Expósito Donquiles.....	Quinto .....	71	Fallecido .....	4 Marzo 1931.....	Gobernación .....	Reingreso de excedentes.
Francisco Pérez Martínez.....	Quinto .....	154	Fallecido .....	7 Marzo 1931.....	Instrucción pública.....	Idem.
Pedro Canas Parrilla.....	Quinto .....	116	Fallecido .....	11 Marzo 1931.....	Gobernación .....	Idem.
Canuto Cossío González.....	Quinto .....	86	Fallecido .....	22 Marzo 1931.....	Fomento .....	Idem.
Manuel Rubio Cambronero.....	Quinto .....	187	Excedencia .....	31 Marzo 1931.....	Instrucción pública.....	Idem.

Madrid, 27 de Abril de 1931.—P. D., El Subsecretario, R. Sánchez Guerra.

**Pemo. Sr.:** Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles ocurridas durante el mes de Marzo último, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto; de orden delegada del Excmo. señor Presidente del Gobierno provisional de la República española, se con-

cede el ascenso a los que figuran en la siguiente relación, que empieza con Luis González Silva y termina en Tomás Puerta García, los cuales disfrutaran la antigüedad que se les asigna y continuarán sirviendo sus actuales destinos, debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependen, lo pre-

ceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

Madrid, 27 de Abril de 1931.

P. D.,

El Subsecretario,

**SANCHEZ GUERRA**

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de Pagos de Hacienda.

## RELACION A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE ASCENSOS DE PORTEROS DE ESTA FECHA

NOMBRES DE LOS ASCENDIDOS	NÚMERO DEL ESCALAFÓN	MINISTERIO A QUE PERTENECE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTERO PRIMERO LOS SEGUNDOS Luis González Silva.....	509	Hacienda .....	3 Marzo 1931.....	Segundo .....	PRIMEROS Celedonio Crespo Bravo, por jubilación.
A PORTEROS SEGUNDOS LOS TERCEROS Agustín Guerrero González..... Joaquín Jardín Rosado..... Melchor Llorca Domenech.....	20 742 24	Trabajo .....	4 Marzo 1931..... 8 Marzo 1931..... 15 Marzo 1931.....	Tercero .....	SEGUNDOS Luis González Silva, por ascenso. Onofre Sobrino Avilés, por jubilación. Licer Lucas González, por fallecimiento.
A PORTERO TERCERO LOS CUARTOS Alfonso Vizán Vidal.....	37	Hacienda .....	4 Marzo 1931.....	Tercero .....	TERCEROS Agustín Guerrero González, por ascenso.
A PORTERO CUARTO LOS QUINTOS Tomás Puerta García.....	655	Gobernación .....	13 Febrero 1931.....	Segundo .....	CUARTOS Santiago Sánchez Aparicio, fallecido.

**Nota.**—Las vacantes de Porteros cuartos producidas por el ascenso de Alfonso Vizán Vidal y el fallecimiento de Rafael Navarro Cerezo, se cubren con el reintegro del Portero jubilado Antonio Gillet, para completar años de servicio abonables a efectos pasivos, y el del excedente Miguel Sarret. Madrid, 27 de Abril de 1931.—P. D., El Subsecretario, R. Sánchez Guerra.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo fijado en la disposición de 11 del pasado Marzo para proveer, por concurso de antigüedad entre Porteros del Cuerpo de los Ministerios civiles, vacantes que existen en distintas dependen-

cias del Estado, y examinadas las solicitudes formuladas por los interesados, Vengo en disponer sean adjudicadas a los individuales que figuran en la relación que empieza por Francisco Ru-

bio Palacios y termina con Calixto Sánchez Hernández.  
Madrid, 24 de Abril de 1931.

NICETO ALCALA ZAMORA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de Hacienda.

RELACION A QUE SE REFIERE LA ORDEN PRESIDENCIAL DE ESTA FECHA

PORTEROS		NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIAS DONDE SIRVEN	MINISTERIOS Y CENTROS DONDE SE LES DESTINA
CLASE	NÚMERO			
2.º	237	Francisco Rubio Palacios.....	Catastro Urbano de Avila (Hacienda).....	Dirección general de Rentas (Hacienda).
2.º	536	Antonio Fernández Alonso.....	Universidad de Oviedo (Instrucción pública)...	Dirección general de Rentas (Hacienda).
1.º	100	Benito Calles Juan.....	Dirección de Seguridad (Gobernación).....	Dirección general del Tesoro (Hacienda).
2.º	88	Tomas Muñoz García.....	Idem id.....	Escuela de Comercio de Madrid (Instrucción pública).
3.º	83	Enrique García Iglesias.....	Turismo de Madrid (Presidencia).....	Escuela de Comercio de Madrid (Instrucción pública).
3.º	337	Juan García Olivares.....	Telégrafos de Puertollano (Gobernación).....	Conservatorio de Música y Declamación (Instrucción pública).
3.º	435	Francisco García Siferiz.....	Universidad de Oviedo (Instrucción pública).....	Conservatorio de Música y Declamación (Instrucción pública).
4.º	1.071	Evelio Eugenio Romero Illescas.....	Audiencia de Cuenca (Justicia).....	Colegio de Sordomudos de Madrid (Instrucción pública).
5.º	128	Manuel Fernández Quintana.....	Gobierno civil de Huelva (Gobernación).....	Delegación de Hacienda de Cádiz (Hacienda).
4.º	217	Félix Giménez Pérez.....	Audiencia de Huesca (Justicia).....	Delegación de Hacienda de Huesca (Hacienda).
4.º	319	Bartolomé González Díaz.....	Escuela de Artes y Oficios de Jaén (Instrucción pública).....	Delegación de Hacienda de Jaén (Hacienda).
4.º	647	Félix de León Arianes.....	Telégrafos de Soria (Gobernación).....	Delegación de Hacienda de Soria (Hacienda).
3.º	715	José Adell Franquet.....	Gobierno civil de Tarragona (Gobernación).....	Escuela de Maestros de Tarragona (Instrucción pública).
3.º	39	Anastasio Ricardo Muntión Díez.....	Telégrafos de Palencia (Gobernación).....	Escuela de Veterinaria de Zaragoza (Instrucción pública).
3.º	Rdo.	José Luelmo Moraleja.....	Escuela de Comercio de Santander (Instrucción pública).....	Escuela de Comercio de Bilbao (Instrucción pública).
3.º	350	Manuel Monereo Morales.....	Escuela Industrial de Jaén (Trabajo).....	Escuela de Artes y Oficios de Baeza (Instrucción pública).
3.º	749	Antonio González González.....	Telégrafos de Algeciras (Gobernación).....	Escuela de Artes y Oficios de Algeciras (Instrucción pública).
3.º	701	Francisco Botella Ramos.....	Jefatura de Obras públicas de Jaén (Fomento).....	Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Murcia (Instrucción pública).
3.º	61	Manuel García Diego.....	Delegación de Hacienda de Cádiz (Hacienda)...	Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Cádiz (Instrucción pública).
3.º	727	Angel González Ramos.....	Correos de Valladolid (Gobernación).....	Escuela Industrial de Valladolid (Trabajo).
3.º	110	Isidoro Giménez Moya.....	Instituto de Segunda Enseñanza de Jerez de la Frontera (Instrucción pública).....	Escuela Industrial de Cádiz (Trabajo).
3.º	257	Alberto Pérez Cancele.....	Instituto de Segunda Enseñanza de El Ferrol (Instrucción pública).....	Gobierno civil de Huesca (Gobernación).
4.º	751	Rafael Salomón Jimeno.....	Telégrafos de Barcelona (Gobernación).....	Audiencia de Palma de Mallorca (Justicia).
3.º	129	Adán Garcimartín Cabrero.....	Jefatura de Estadística de Palma de Mallorca (Trabajo).....	Presidencia del Consejo de Ministros.
1.º	157	Callxto Sánchez Hernández.....	Ministerio de Hacienda.....	

**Excmo. Sr.:** Existiendo vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República española ha dispuesto se conceda el reingreso a los siguientes Porteros excedentes:

Miguel Sarret Colomer, Portero cuarto, procedente del Ministerio de Hacienda, se le destina a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona. Tiene su domicilio en dicha capital, calle Talar, núm. 6.

Cipriano Hernández García, Portero quinto, procedente del Ministerio de Instrucción pública, se le destina a la Jefatura de Obras públicas de Valladolid. Tiene su domicilio en dicha capital, calle Cruz Verde, núm. 8.

Froilán Rincón Sanz, Portero quinto, procedente del Ministerio de la Gobernación, se le destina al propio Ministerio, en esta Corte. Tiene su domicilio en esta capital.

Heliodoro Barbero Jiménez, Portero quinto, procedente del Ministerio de la Gobernación, se le destina al propio Ministerio, en esta Corte. Tiene su domicilio en Madrid, calle Marqués de Santa Ana, núm. 5.

Virgilio Sánchez Alvarez, Portero quinto, procedente del Ministerio de Instrucción pública, se le destina al Ministerio de la Gobernación, en esta Corte. Tiene su domicilio en Madrid, calle de Guzmán el Bueno, núm. 44.

De orden delegada por el excelentí-

simo señor Presidente del Gobierno provisional de la República española lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Abril de 1931.

P. D.,  
El Subsecretario,  
**SANCHEZ GUERRA**

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de pagos de Hacienda.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDEN

**Excmo. Sr.:** El Ministro de Marina del Gobierno provisional de la República, de conformidad con lo informado por la primera Sección del Estado Mayor, y de acuerdo con la consulta emitida por la Junta superior de la Armada, se ha servido resolver:

1.º En los uniformes de la Armada, emblemas, sellos, membretes y, en general, donde actualmente exista la corona real, ésta será sustituida por la corona mural con arreglo al diseño adjunto. Se suprimirán las coronas reales que se usan en los cordones de los Ayudantes, colocando en su lugar pasadores de hilillo de oro en forma de esfera.

2.º El botón será de corona y ancla mural.

3.º En las cintas de las gorras que lleven dibujo flordelisado será reem-

plazado éste por otro igual al del galón reglamentario para divisas, y en los galones de oro de todas clases que lleven dibujo será éste sustituido por el llamado de panecillo.

En el sombrero apuntado de gala se reemplazará el actual galón dorado por una cinta de seda negra de igual anchura que el que se suprime y dibujo idéntico al de la cinta de gorra que queda expresado. La escarapela será de los colores nacionales.

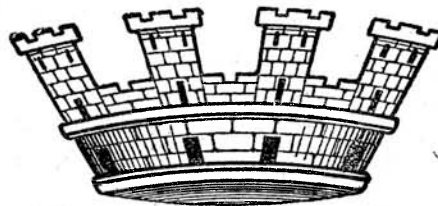
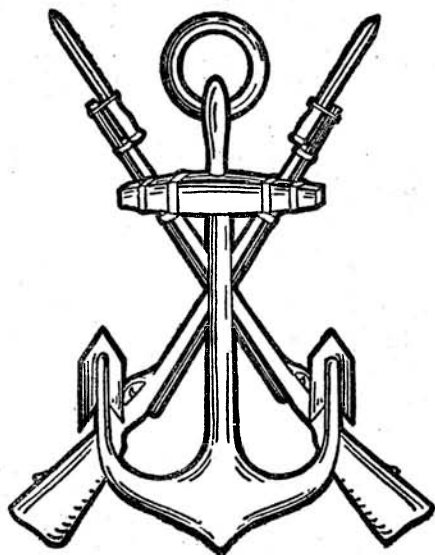
4.º Se suprime el uniforme número 1 en los Cuerpos patentados de la Armada y, por tanto, el pantalón que se use para el traje de frac será el negro en toda ocasión. Para todos los actos en que estuviera mandado el uso de éste se sustituirá por el número 2.

5.º En Infantería de Marina se suprimirán las bocamangas y el cuello rojo, debiendo ser éste de paño igual al de la prenda, y colocándose en él el emblema del Cuerpo. El cinturón se usará negro, como en los demás Cuerpos de la Armada, llevando en la chapa de enganche el emblema del Cuerpo, según diseño. En el uniforme del soldado se suprimirá la cinta roja de la gorra, sustituyéndose por una negra de pelo de cabra. La escarapela será de los colores nacionales.

6.º Para llevar a efecto estos cambios en los uniformes se concede un plazo de tres meses.

Madrid, 25 de Abril de 1931.

CASARES QUIROGA



### ORDENES CIRCULARES

**Excmo. Sr.:** Como ampliación a las Reglas establecidas por orden circular de este Ministerio de 19 del mes actual (D. O. núm. 88), y para aplicar en la jurisdicción de Marina lo dispuesto en Decreto del Ministerio de

la Guerra de 25 último (GACETA número 116), se observarán las siguientes reglas:

1.º Los responsables de delito de primera deserción simple o con circunstancias agravantes, serán indultados totalmente de las penas que les

hubieran sido impuestas o que les correspondieran, siempre que cumplan las formalidades y requisitos establecidos en las órdenes circulares de este Ministerio de 19 y 24 del presente mes y año.

2.º Los desertores comprendidos



en el párrafo anterior y los prófugos a quienes también alcancen los beneficios del indulto, quedarán obligados a prestar servicio únicamente cuando los individuos de su reemplazo o llamamiento estuviesen sirviendo en filas y por el tiempo que les reste; debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentren los de su reemplazo o llamamiento, sin necesidad de incorporarse a filas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Abril de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Auditor general Jefe de la Sección de Justicia. Señores...

Excmo. Sr.: Como complemento a las reglas establecidas por la circular de este Ministerio de 23 del mes actual (GACETA DE MADRID núm. 114), para la aplicación en la jurisdicción de Marina del Decreto del Ministerio de Justicia de 15 del presente mes, el cual anula totalmente el titulado Código penal de 1928, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Por ser apotegma de la legislación penal la retroactividad en lo favorable al reo, declarada en el artículo 23 del vigente Código penal, y a *sensu* contrario la irretroactividad en cuanto perjudique a aquél cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 15 del corriente mes y año, que a tenor de la titulada legislación penal precedente fueran constitutivos de faltas y ahora lo sean de delitos con arreglo al Código de 1870, tales como hurtos y estafas superiores a 10 pesetas e inferiores a 100, daños de más de 50 y menos de 200 pesetas y lesiones hasta veinte días, se reputarán faltas; puesto que la calificación de delito atribuiría a tales hechos una condición y penalidad distinta y más grave a la establecida en el momento de su perpetración, y ello no es posible a tenor del claro precepto del artículo 22 de nuestro Código penal.

2.ª Igual criterio se aplicará en aquellos casos en que al delito perseguido correspondiera, con arreglo al Código de 1870, penalidad más grave o pena conjunta que la aumente, con relación a la señalada en el anulado de 1928. Cuando esto suceda se hará la calificación con rigor estricto al Código hoy vigente, solicitando, respecto de la pena, el indulto en cuanto exceda de la que hubiera correspondido aplicando el Código anulado.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Abril de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Auditor general Jefe de la Sección de Justicia. Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el "Boletín Oficial de la Bolsa de Comercio" de esta capital de la Nación española,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Mayo próximo venidero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de noventa y un enteros ochenta y un céntimos por ciento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de Abril de 1931.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido ha bien nombrar a D. Ramón Fernández Cid y a D. Andrés Núñez del Río, en ascenso de escala reglamentario, Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo de Sanidad Nacional, con la antigüedad de 24 del actual y sueldo anual de 8.000 pesetas, en vacantes producidas por ascensos de D. César Sebastián González y don Enrique Bardají López, respectivamente; disponiendo que los expresados señores D. Ramón Fernández Cid y D. Andrés Núñez del Río continúen desempeñando sus servicios en las Inspecciones provinciales de La Coruña y Santa Cruz de Tenerife, que ahora ocupan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1931.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Such Sanchís y a D. Mauro Martín de Prado, en ascensos de escala reglamentario, Jefes de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Nacional, con la antigüedad de 24 del actual y sueldo anual de 7.000 pesetas, en vacantes producidas por ascenso de D. Ramón Fernández Cid y don Andrés Núñez del Río; disponiendo que los expresados señores Such Sanchís y Martín de Prado continúen prestando sus servicios en las Inspecciones provinciales de Sanidad de Castellón y Palencia, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1931.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Ibeas Cano, en ascenso de escala reglamentario, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Sanidad Nacional, con la antigüedad de 25 del actual y sueldo anual de 8.000 pesetas, en vacante producida por cesantía de D. Enrique Suñer Ordóñez, disponiendo que el expresado Sr. Ibeas continúe prestando sus servicios como Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1931.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Juan Torres Gost, en ascenso de escala reglamentario, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Nacional, con la antigüedad de 25 del actual y sueldo anual de 7.000 pesetas, en vacante producida por ascenso de D. José Ibeas Cano, disponiendo que el expresado Sr. Torres Gost continúe prestando sus servicios en el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa.

Lo que digo a V. I. para su conoci

miento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1931.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Honorato Vidal Juárez, en ascenso de escala reglamentario, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Nacional, con la antigüedad de 25 del actual y sueldo anual de 7.000 pesetas, en vacante producida por cesantía de don José de Palacios y Olmedo, disponiendo que el expresado Sr. Vidal continúe prestando sus servicios en la Inspección provincial de Sanidad de Málaga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1931.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La Junta Social y Administrativa de la Restricción de Estupefacientes, en su última sesión plenaria, acordó que se ampliaran para el tráfico con estupefacientes las autorizaciones concedidas a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas por las Reales órdenes de 8 de Noviembre y 24 de Diciembre del próximo pasado año; expresándose en la adjunta relación los almacenistas a tal efecto designados.

Las autorizaciones que se conceden actualmente lo son en las mismas condiciones que las anteriores, debiendo cumplir los interesados lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 8 de Noviembre de 1930.

En el caso de que V. I. juzgue conveniente, podrán ampliarse las autorizaciones a todos los almacenistas que lo solicitaron en el plazo fijado para esta finalidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1931.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

*Relación que se cita.*

Compañía Granadina de Industria y Comercio, de Granada.

Sres. Hijos de Francisco García Aguilar, de Málaga.

Sucesor de José Peláez Bermúdez, de Málaga.

Sra. Viuda de Juan Fernández Gómez, de Sevilla.

Sres. López Ruiz Hermanos, de Sevilla.

Centró Farmacéutico de Murcia.

D. Enrique Ayuso, de Murcia.

Sres. Padilla y Gómez, de Alicante.

D. Antonio Bernadas Esterrí, de Barcelona.

D. Francisco Mas Farnés, de Barcelona.

Segalá, S. A., de Barcelona.

Juan Viladot Oliva, de Barcelona.

Mercurio Ibérico, S. A., de Barcelona.

D. Luciano Juste, de Zaragoza.

D. Fernando Gayoso, de Madrid.

Sociedad General de Productos Químicos de Madrid.

D. Juan de la Serna, de Fuencarral (Madrid).

D. Antonio de Fuentes Tapis, de Palencia.

E. Pasalodos y Compañía, de Valladolid.

Elisardo Martínez, de León.

Fermín Bescansa, de Coruña.

José Villar, de Coruña.

D. Manuel Figueroa, de Lugo.

D. Eudoro Pardo Labarto, de Vigo.

D. Enrique Bermejo Pena, de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

D. Enrique Goróstegui, de Valencia.

Doña Pilar Fernández Bear, de Santander.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al art. 8.º del Real decreto número 1.592, de 18 de Junio último, atendiendo en lo posible a lo dispuesto en la Circular de esta Dirección general de Sanidad de 27 de Septiembre próximo pasado, pero dando preferencia a los que no tengan cargo alguno municipal, previo informe de la Inspección general de Sanidad Veterinaria y a propuesta de la Dirección general del Ramo, se dispone que queden designados, con carácter provisional, Jefes de los Servicios provinciales de Veterinaria, los señores siguientes:

D. Julio Díaz de Berricano y Amelivia, de Alava; D. Antonio Fernández Martínez, de Albacete; D. Juan Campos Pérez, de Alicante; D. Antonio González Villarreal, de Almería; don Luis Núñez Herrero, de Avila; don Juan Ruiz Folgado, de Badajoz; don Enrique Garriga Caragoll, de Baleares; D. Cayetano López y López, de Barcelona; D. Antonio Eraña Maquivar, de Burgos; D. Agustín Pérez Tomás, de Cáceres; D. Luis del Pino, de Cádiz; D. José Moreno Martín, de Castellón; D. Laureano Sáez Moreno, de Ciudad Real; D. Rafael Barneto, de Córdoba; D. José Gimeno Núñez, de Coruña; D. Antonio Benítez Poveda, de Cuenca; D. Jaime Pagés Basach, de Gerona; D. José García Bengoa, de Granada; D. Crescenciano Arroyo, de Guadalajara; D. Luis Sáiz, de Guipúzcoa; D. Rafael Montero y Montero, de Huelva; D. Domingo Aisa, de Huesca; D. Antonio Raya Rodríguez, de Jaén; D. Virgilio Santos, de Las Palmas;

D. Santos Ovejero del Agua, de León; D. José Vidal Munné, de Lérida; don Esteban Pastor de Galilea, de Logroño; D. Martín Lázaro Calvo, de Lugo; D. Pedro Carda Gómez, de Madrid; D. José Alvarez Prolongo, de Málaga; D. Julián Pardo Zorraquino, de Murcia; D. Eduardo Beperet, de Navarra; D. Javier Prado Rodríguez, de Orense; D. César Nistal, de Oviedo; D. Félix Núñez Méndez, de Palencia; don Pedro Sánchez Márquez, de Pontevedra; D. Manuel Prieto Briones, de Salamanca; D. Severo Curiá Martínez, de Santa Cruz de Tenerife; D. José María Aguinaga Font, de Santander; don Teodomiro Martín García, de Segovia; D. Pablo Guillén Maqueda, de Sevilla; D. Enrique Arciniega Cefrada, de Soria; D. Cándido Forasté, de Tarragona; D. Pablo Tapias, de Teruel; don Félix Samuel Muñoz, de Toledo; don Miguel Trigo Mezquita, de Valencia; D. Rafael Caldevilla Carnicero, de Valladolid; D. Carlos Ruiz, de Vizcaya; D. Bonifacio Calvo Sáez, de Zamora, y D. Carlos Santiago Enriquez, de Zaragoza.

Los Inspectores provinciales de Sanidad comunicarán a la Inspección general de Sanidad Veterinaria la posesión o renuncia que del cargo hagan los señores nombrados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Abril de 1931.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad los cargos de Director y Jefes de Sección de la Escuela Nacional de Puericultura, es indispensable, cuando menos, encomendar la dirección de dicho Establecimiento a un facultativo competente que asuma, con carácter interino, la responsabilidad de los servicios de la misma, por lo que este Ministerio ha tenido a bien resolver que en tanto no se provea en propiedad la plaza de Director de la repetida Escuela, con arreglo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Personal de esa Dirección general, se encargue interinamente de la Dirección del Personal y servicios de la misma el Doctor D. José García del Diestro, Director del Servicio de Pediatría del Instituto Rubio y Profesor agregado de la Escuela Nacional de Sanidad, percibiendo durante el desempeño de dicha plaza, los haberes correspondientes a 6.000 pesetas anuales, con cargo al capítulo 3.º, artículo 2.º, sección sexta del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Abril de 1931.

P. D.  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Habiéndose interpretado erróneamente por algunos Municipios lo que dispone el artículo 15 del Real decreto núm. 1.592, de 18 de Junio de 1930, referente a la agregación a los haberes por el cargo de titular Veterinario de los derechos que venían percibiendo los Inspectores Veterinarios por reconocimiento domiciliario de reses de cerda,

Vengo en disponer:

Que la cuantía del promedio a que se refiere el mencionado artículo 15 ha de incrementar la partida de haberes consignada por titular veterinaria en los presupuestos municipales, figurando en el concepto único de sueldo del Inspector Veterinario, conforme al espíritu y letra de la disposición citada.

Madrid, 28 de Abril de 1931.

P. D.  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Junta Rectora de la Escuela Nacional de Sanidad, una vez oído el parecer de la Junta general de Profesores de la misma y en cumplimiento del artículo 20 del Reglamento de dicho Centro,

Este Ministerio ha dispuesto se convoque un concurso de ingreso para alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad durante el próximo curso.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 29 de Abril de 1931.

P. D.  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Con el fin de cumplimentar el Decreto de 20 del corriente, disponiendo que la Cruz Roja española pase a depender directamente de la Dirección general de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que cese en sus funciones la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, a excepción de cuanto se refiere a Secretaría general e Inspección general médica. a cuyo frente continuarán

las personas que hasta ahora las han venido desempeñando; y

Que las funciones de dicha Asamblea sean asumidas por D. Marcelino Pascua Martínez, Director general de Sanidad, como Delegado del Ministerio de la Gobernación, y D. Sadi de Buen y Lozano, Inspector general de Instituciones sanitarias, como Subdelegado del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Abril de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideración las varias peticiones que han sido elevadas, y atendiendo al mejor servicio de la enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto que todo el Profesorado numerario, tanto de Catedráticos como de Auxiliares encargados del desempeño de Cátedra, que por virtud de lo preceptuado en el Decreto de 22 del actual, inserto en la GACETA del 23, han sido jubilados, no obstante esto, continúen en el servicio de su enseñanza respectiva y verifiquen los exámenes correspondientes de sus alumnos hasta fin del presente año académico.

Madrid, 29 de Abril de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señores Rectores, Directores y Jefes de todos los Centros de enseñanza dependientes de este Departamento ministerial.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Ordenada por Decreto del excelentísimo señor Presidente del Gobierno provisional de la República, fecha 15 del actual, y orden circular de 17 siguiente la revisión de la obra legislativa de la Dictadura,

Este Ministerio ha dispuesto que para efectuar la de este Departamento durante aquel período, se constituya con la mayor urgencia una Comisión, presidida por V. I. e integrada por los Directores generales y el personal que se designa, que deberá comenzar sus trabajos el 4 de Mayo próximo, y funcionará con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La Comisión general será presidida por V. I., y el examen de la obra legislativa respecto a los servicios de carreteras, aguas y puentes, será realizado por sendas Subcomisiones, formadas:

a) Para la de los servicios de carreteras, por los Ingenieros señores D. Bienvenido Oliver y Román, D. Sebastián Gómez de Velasco y D. Juan Serrano Piñana.

b) Para los de aguas y puentes, por los Ingenieros D. Carlos Santamaría y García, D. Pedro Montaner y López y D. Fernando Ledesma y Valmorisco.

c) Para los relativos a personal y asuntos generales, por los Ingenieros D. Alfonso Rojo y Puertas, D. Manuel Lorente Pérez y D. Rafael de la Villa y Calzadilla.

Estas tres Subcomisiones serán presididas por el ilustrísimo señor Director general de Obras públicas.

2.ª La revisión de la obra legislativa en los servicios de minas se efectuará por una Subcomisión integrada por los Ingenieros D. Primitivo Hernández Sampelayo, D. Manuel Querejeta y Coena y D. Rodrigo de Rodrigo y Jiménez, presidida por el señor Director general de Minas y Combustibles.

3.ª La revisión de la legislación forestal será realizada, bajo la presidencia del señor Director general de Montes, Pesca y Caza, por los Ingenieros D. Marcelo Negre y Rimbáu, D. Antonio del Campo Larios y D. Antonio Lleó y Silvestre.

4.ª En cuanto se refiere al examen de la legislación en materia de ferrocarriles, tranvías y transportes por carretera, se efectuará, bajo la presidencia del Director general del ramo, por los Ingenieros D. Antonio Herbella Zobel, D. Antonio Buitrago y D. Francisco López y Díaz de Bedoya.

5.ª A las órdenes de la Comisión, y muy especialmente del señor Subsecretario, Presidente de la misma, actuarán como asesores, para emitir los dictámenes que se les pidieren, el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría jurídica de este Ministerio y los Jefes de los Negociados Central, Contabilidad, Personal y Asuntos generales de cada Dirección, y los Jefes de las Secciones y servicios del Ministerio cuyo concurso se estimare preciso.

6.ª Las Subcomisiones deberán terminar su estudio y someter sus ponencias, concretadas, en las correspondientes conclusiones a la Comisión, antes del 20 de Mayo próximo, para que ésta redacte su informe definitivo, sometiéndolo a la aprobación del señor Ministro, y que éste restel-

ya y formule la propuesta que haya de hacerse al Consejo de Ministros, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto de 15 del actual.

Madrid, 29 de Abril de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### ORDEN

Habiéndose padecido un error, al insertar en la GACETA DE MADRID en el día de ayer la Orden declarando excedente voluntario al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio, D. Luis Uhagón y Barrio, se reproduce íntegra debidamente rectificada.

“Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio, D. Luis Uhagón Barrio, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha dispuesto conceder a dicho funcionario la excedencia voluntaria, con esta fecha, de conformidad y en las condiciones determinadas en el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Abril de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.”

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo razonables indicios de que el Tribunal nombrado para juzgar las oposiciones al Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, convocadas por disposición ministerial de 24 de Noviembre de 1930, ha incurrido en irregularidades sancionables. En uso de las facultades que tengo atribuidas, a propuesta de la Dirección general del Ramo,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Las citadas oposiciones al Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, convocadas por la expresada disposición ministerial de 24 de Noviembre de 1930, quedan suspendidas indefinidamente.

2.º Los miembros del Tribunal, designados para juzgar las oposiciones

precitadas, serán sometidos a expediente que depure las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

3.º Se faculta al Director general de Correos para que tome las medidas necesarias al mejor cumplimiento de esta Orden, debiendo cuidar de imprimir a la depuración de responsabilidades ya expresadas la mayor celeridad.

Madrid, 29 de Abril de 1931.

Diego Martínez Barrios

Señor Director general de Correos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Gobierno provisional de la República.

#### PRESIDENCIA

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

*Rectificación a la segunda propuesta provisional del concurso del mes de Enero de 1931.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 y regla 12 de las disposiciones complementarias insertas en la GACETA del 1.º de Enero último, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones contra la propuesta publicada el 22 de Marzo último (GACETA número 81), se declara firme y definitiva dicha propuesta con excepción de los destinos que se expresan a continuación:

*Diputación provincial de Huesca.*

600. Enfermero. — Pendiente de confirmación hasta que se resuelvan las reclamaciones presentadas.

*Diputación provincial de Valencia.*

764. Enfermero del Manicomio provincial.—Igual al anterior.

RELACION DE INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN

*Provincia de Baleares.*

Bartolomé García Bibiloni, por carecer de fundamento puesto que la clase propuesta se halla comprendida en el artículo 16 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928.

*Provincia de Granada.*

Cristóbal Gálvez Martos, por figurar consignado en la papeleta de petición el número de orden del destino que se adjudicó.

Eduardo Heras Fernández, porque no se puede tomar en consideración por estar formulada después del plazo señalado en las notas insertas a continuación de la propuesta provisional.

*Provincia de León.*

Domingo Martínez Morán, porque

la propuesta de los destinos a que alude ha sido confirmada en la GACETA del día 19 de Marzo último.

*Provincia de Logroño.*

Ramón Suberviola, porque no fué admitido a concurso por no haber solicitado el destino a que alude del Presidente de la Corporación de que depende, con arreglo a lo prevenido en el concurso.

*Provincia de Lugo.*

Celestino Castro Casanueva, por no haber solicitado el destino a que se refiere del Presidente de la Corporación de que depende, conforme a lo prevenido en el concurso.

Jesús Rodríguez Megias, igual al anterior.

*Provincia de Madrid.*

Julián Moreno Gómez, porque no fué admitido a concurso por solicitar destino dependiente de Ayuntamiento distinto al de su localidad (Regla 10, apartado a) de las disposiciones complementarias).

*Provincia de Oviedo.*

Erasmus González Fernández, por constar en la papeleta de petición el número de orden del destino que se le adjudica.

*Provincia de Pontevedra.*

Gustavo Chacón Mourino, porque las clases a que se refieren tienen derecho preferente por hallarse desempeñando el cargo con carácter interino.

José Almón Casas, porque las clases a que se refieren fueron propuestas por haber aprobado en el examen y reunir además la condición de herido o inútil en campaña, desempeñan el cargo interinamente o tienen mayor categoría (Regla 10, apartado b) de las instrucciones complementarias).

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife.*

Ignacio Santos Flórez, por haberse recibido después de confirmada la propuesta y ser de mayor categoría la clase a que se refiere.

*Provincia de Valladolid.*

Teodoro Aragón García, por haberse recibido después de plazo y tener más tiempo de servicio la clase propuesta para el destino a que alude.

Román Aguado González, porque no fué admitido a concurso para el destino a que se refiere por no haberlo solicitado del Alcalde del Ayuntamiento de que depende.

#### NOTAS

1.º A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades o de las credenciales al remitir éstas a los interesados, ocurran casos de reclamación por terminar los plazos posesorios, tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado un destino que, a partir del día 8 del mes de Mayo, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia, y que el plazo posesorio termina, para los destinos de la Península, el día 30 del citado mes de

Mayo, y para los adjudicados en Africa, Baleares y Canarias y aquellos en que se exija fianza, el día 15 del siguiente mes de Junio, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40).

2.ª Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años, a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición; a convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no existan Estafetas u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas o no de posesión de los propuestos por esta Junta para destinos de este servicio, al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenece el Ayuntamiento.

4.ª Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

5.ª Se hace constar que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 75 del Reglamento, los retirados que figuren propuestos cesarán en el percibo de sus haberes pasivos al tomar posesión del cargo que se les confiere.

Madrid, 28 de Abril de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

#### Rectificación a la propuesta provisional del concurso de Febrero de 1931.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 y regla 12 de las disposiciones complementarias, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones contra la propuesta publicada el 22 de Marzo último (GACETA número 81), se declara firme dicha propuesta, teniendo en cuenta las modificaciones siguientes:

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES

##### Sección de Telégrafos.

140. Repartidor de Telégrafos, Cabo herido grave en campaña Tomás Pérez Vega, con 12-7-16 de servicio. Queda sin efecto la adjudicación hecha al soldado Juan Pérez Arranz, por ser de inferior categoría.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### Juzgado municipal de Miranda de Ebro (Burgos).

150. Alguacil, soldado Mariano García Cebrián, con 4-7-7 de servicio. Queda sin efecto la adjudicación hecha por error al Cabo Ezequiel Muñiz Blanco.

##### Diputación provincial de Valladolid.

312. Vigilante del Manicomio., soldado Agustín Alonso Díez, con 1-0-16 de servicio, (Vecino y desempeña el cargo interinamente.) Se reproduce rectificado el nombre.

#### RECLAMACIONES QUE SE DESESTIMAN POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN.

##### Provincia de Alava.

Juan Cantero Ruiz, por tener la preferencia de interinidad la clase a que se refiere.

Félix González de Ibarra López de Luzuriaga, porque para hacer uso de séptima preferencia de la regla 10, apartado b), de las disposiciones complementarias, es preciso hallarse desempeñando el cargo con carácter interino en la fecha del concurso, circunstancia que concurre en el propuesto.

##### Provincia de Baleares.

Enrique García Belilla, porque debió solicitar de la Alcaldía la legalización del certificado a que hace referencia, debiendo tener presente que la clase propuesta tiene la primera preferencia del apartado b) de las disposiciones complementarias.

##### Provincia de Barcelona.

Antonio Cabrerías Valderas, porque los Cabos a que se refiere se hallan comprendidos en el quinto grupo, por estar declarados aptos para Sargento, y el reclamante figura incluido en el sexto, con arreglo a lo preceptuado en la regla 10, apartado a) de las disposiciones complementarias.

##### Provincia de Ciudad Real.

Ramón Campo Román, porque el de su clase a que hace referencia resultó propuesto para el destino número 140, y no para el 139, como por error de imprenta aparece en la GACETA del 22 de Marzo.

##### Provincia de La Coruña.

Manuel Cobas Anido, porque los Cabos a que se refiere se hallan comprendidos en el quinto grupo, por estar declarados aptos para el empleo de Sargentos, con arreglo a la regla 10, apartado a) de las disposiciones complementarias.

Gumersindo Rendo Peña, porque el propuesto a que alude tiene la preferencia de interinidad.

##### Provincia de Cáceres.

Romualdo Martín Santibáñez, por carecer de fundamento, puesto que la clase propuesta a que alude acreditó en forma legal hallarse desempeñando el destino con carácter interino.

##### Provincia de Huelva.

Roque Salas Labadía, porque carece de derecho a la preferencia que pretende, por no constar en su documentación militar el origen de las lesiones que motivaron la declaración de inutilidad (artículo 60 del Reglamento).

##### Provincia de Jaén.

Agustín Mesa Muñoz, por no existir la preferencia de naturaleza y vecindad para los destinos del Estado.

##### Provincia de Lérida.

Pedro Vicéns Valls, por hallarse incluido en el quinto grupo de la regla décima de las disposiciones complementarias la clase a que se refiere.

Juan Piera Deu, porque la clase propuesta a que alude tiene la preferencia de interinidad.

##### Provincia de Lugo.

Manuel Río Miranda, por hallarse comprendida en el quinto grupo y

cuarta preferencia de las disposiciones complementarias la clase propuesta para el destino que solicita.

##### Provincia de Málaga.

José Campos Martín, por hallarse comprendido en el primer grupo de la regla décima, apartado a), de las instrucciones complementarias la clase propuesta para el destino a que se refiere, quedando rectificadas en dicho sentido la calificación anterior.

##### Provincia de Palencia.

Mariano Vega Calvo, porque dentro de cada grupo son preferidos los heridos en campaña.

##### Provincia de Soria.

Cecilio Gómez Gómez, por tener la preferencia de interinidad la clase a que se refiere.

##### Provincia de Toledo.

Pablo Julián García, por ser de mayor categoría las clases a que se refiere.

Florentino Díaz Almonacid, porque no se puede admitir la anulación o rectificación de la papeleta de petición una vez transcurrido el plazo señalado en el concurso.

##### Provincia de Valladolid.

Julián Barrio Ruiz, por carecer de fundamento, una vez que la clase a que se refiere acreditó reunir las condiciones exigidas en el anuncio de la vacante.

##### Tetuán (Marruecos).

Hilario Robles Campos, porque quedó fuera de concurso por no haber transcurrido dos años desde que se le adjudicó destino (artículo 55 del Reglamento).

#### NOTAS

1.ª A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades, o de las credenciales, al remitir éstas a los interesados, ocurran casos de reclamación por terminar los plazos posesorios, tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado un destino que, a partir del día 8 del mes de Mayo, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio para los destinos de la Península el día 30 del citado mes de Mayo, y para los adjudicados en Africa, Baleares y Canarias y aquellos en que se exija fianza, el día 15 del siguiente mes de Junio, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40).

2.ª Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años, a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no existan estafetas u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas

no de posesión de los propuestos por esta Junta para destinos de este servicio al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenece el Ayuntamiento.

4.º Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

5.º Se hace constar que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento, los retirados que figuren propuestos cesarán en el percibo de sus haberes pasivos al tomar posesión del cargo que se les confiere.

Madrid, 28 de Abril de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Anunciado en la GACETA DE MADRID de 25 de Febrero de 1931 y en el *Boletín Oficial* de la Zona de Protectorado español en Marruecos correspondiente a igual fecha, un concurso para la provisión de la vacante de Intérprete en el Consulado general de la Nación en Tánger, entre los Intérpretes de primera, segunda, tercera y cuarta clase del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber, se pone en conocimiento de los interesados que hasta nuevo aviso queda en suspenso dicho concurso.

Madrid, 28 de Abril de 1931.—El Director general, J. López Oliván.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por el orden del Ministerio de la Gobernación de esta fecha, la Dirección general de Sanidad convoca a un concurso para proveer 20 plazas de alumnos Médicos y dos de alumnos Veterinarios en la Escuela Nacional de Sanidad, con arreglo a las siguientes condiciones:

Precisa ser español, menor de treinta y seis años y no estar incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Los instancias, acompañadas de los documentos en que se acrediten los anteriores extremos, serán dirigidas al Ilustrísimo señor Director general de Sanidad.

Asimismo se acompañará de una relación numerada de los méritos que, a su juicio, deban ser tenidos en consideración por la Junta rectora y que correspondan a los señalados en el artículo 21 del Reglamento de la Escuela, a saber:

- a) Expediente académico de bachillerato y universitario.
- b) Trabajos realizados en materias sanitarias.
- c) Profesores con quienes ha trabajado.
- d) Fichas de orientación profesional de fecha anterior al comienzo de estudios universitarios.
- e) Trabajos publicados.
- f) Estudios en el extranjero.
- g) Idiomas que posee.

h) Otros antecedentes personales.

i) Ejemplares de los trabajos científicos publicados (excluidos los que tengan carácter de divulgación o vulgarización).

j) Y cuantos documentos consideren oportunos para acreditar los méritos y las circunstancias anteriormente enumeradas.

Las solicitudes y documentos se presentarán en el Registro general del Ministerio de la Gobernación desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, hasta las dos de la tarde del día 10 de Junio del año actual.

La Junta rectora de la Escuela someterá a los aspirantes a un ejercicio escrito en el que cada uno de ellos especifique su formación escolar y profesional y justifique el valor de los méritos presentados para el concurso. Asimismo formará parte del ejercicio la traducción escrita, sin diccionarios, de párrafos de trabajos científicos en los idiomas que el aspirante declare conocer en la solicitud.

La Junta Rectora someterá, además, si lo cree oportuno, a los aspirantes a un ejercicio práctico elemental de cultura general, principalmente físico-matemático y sobre las materias auxiliares de la Sanidad.

El resultado de este ejercicio servirá como documento fundamental a la Junta Rectora para formar juicio de la preparación de cada aspirante, y por tanto, para la selección de los alumnos.

La Junta Rectora podrá adjudicar dos becas a los alumnos necesitados que debidamente lo justifiquen, una vez hecha la selección de los aspirantes. Estas becas tendrán derecho a matrícula gratuita y a una cantidad que estime precisa para atender a los gastos generales de la vida del alumno en Madrid todo el tiempo que dure el curso.

El curso tendrá un año de duración. Los alumnos satisfarán la cantidad de 500 pesetas como derechos de matrícula.

En la Secretaría de la Escuela (calle de Recoletos, número 21), estarán a la disposición de los aspirantes los programas que integran el curso de Oficial sanitario.

Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Director general de Sanidad, M. Pascua.

#### CIRCULAR

A propuesta unánime del Tribunal designado por Orden de este Centro, de fecha 25 de Febrero último, para juzgar el concurso para proveer la plaza de Secretario Taquígrafo-Mecanógrafo del Servicio de Estadística Sanitaria,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que todos los aspirantes realicen un ejercicio en el Instituto Nacional de Higiene (Sección de Estadística sanitaria) el próximo día 8 de Mayo, a las seis de su tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Director general, P. D., M. de Torres-Grima.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### CIRCULAR

Por el artículo único del Decreto del Gobierno provisional de la República de 22 del actual (GACETA del día 23), se restablece la jubilación en las distintas carreras del Estado, los límites de edad fijados por la respectiva legislación orgánica anterior al 13 de Septiembre de 1923.

La jubilación de los Maestros es forzosa a los setenta años de edad, conforme dispone el artículo 168 del Estatuto general del Magisterio de 13 de Mayo de 1923, que el expresado Decreto restablece.

En consecuencia, por los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza se dispondrá el cese de todos aquellos Maestros que cumplan o hayan cumplido la edad de setenta años, si cuenta el mínimo de veinte de servicios abonables, comunicando a esta Dirección general haberlo hecho, cuando proceda, con remisión de la partida de nacimiento, legalizada, y de la hoja de servicios certificada del interesado, para acordar la jubilación con la fecha del cese y enviar dichos documentos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a la que corresponde la clasificación y abono de los servicios para declarar la situación pasiva pertinente.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos, Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopi.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las provincias.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS

##### Señales marítimas.

Aprobado por este Ministerio con fecha 17 de Abril último el nuevo Reglamento para el balizamiento de las Costas de España, Islas adyacentes, Canarias y Posesiones de África,

Esta Dirección general ha resuelto la publicación en la GACETA DE MADRID del Reglamento de referencia que a continuación se transcribe:

Reglamento para el balizamiento de las costas de España, islas adyacentes, Canarias y posesiones de África.

*Definiciones del balizamiento.*—El balizamiento comprende el conjunto de todas las señales fijas o flotantes que sirven para indicar los peligros existentes o bien los límites de los canales practicables para la navegación, constituyéndolas especialmente las boyas y las balizas de todas clases.

*Caracteres de las señales.*—Las señales empleadas en el balizamiento

tán caracterizadas y diferenciadas por el color y por la forma, así como también por las marcas de tope, aunque éstas no son siempre preceptivas. Se exceptúan las boyas luminosas y sonoras, que, en general, sólo se diferenciarán por el color.

**Convenciones admitidas.**—La palabra *estribor* indica el lado a la derecha del navegante que viene del mar.

La palabra *babor* significa el lado a la izquierda.

En los canales cuyos extremos abren al mar, se considerará para estos efectos, como boca de entrada, la situada más al Oeste.

Se llaman *señales de bifurcación* las situadas en la extremidad más próxima al mar de los bajos separados de la orilla.

Las señales colocadas en la extremidad opuesta se llaman de *confluencia*.

Las señales establecidas sobre los bajos y escollos de pequeña extensión separados de la orilla, alrededor de los cuales puede navegarse, se denominan *señales de peligro aislado*.

Las señales que indican un peligro próximo a la costa, cuando el buque deba dejarlo del lado de tierra, se denominan *señales de peligro avanzado en la costa*.

#### Reglas que deben observarse.

##### 1.ª

Las señales de estribor estarán pintadas de negro y llevarán una marca de tope de forma cónica, con el vértice hacia arriba, pintada del mismo color. Cuando se trate de boyas ordinarias, si son de forma cónica, no será preceptiva la marca de tope.

En las boyas especiales, luminosas o sonoras, sólo será preceptivo el color negro. La luz será de color verde.

Cuando por formar una serie numerosa se crea conveniente numerarlas, mostrarán números pares de color blanco, a contar del lado del mar.

##### 2.ª

Las señales de babor estarán pintadas de rojo y tendrán una marca de tope de forma cilíndrica e igual coloración. Cuando se trate de boyas ordinarias, si son de forma cilíndrica no será preceptiva la marca de tope.

En las boyas especiales, luminosas o sonoras sólo será preceptivo el color rojo. La luz será también roja.

Cuando por formar una serie numerosa se crea conveniente numerarlas, mostrarán números impares de color blanco a contar del lado del mar.

##### 3.ª

Las señales de bifurcación estarán pintadas a fajas horizontales blancas y negras alternadas, y mostrarán una marca de tope formada por dos conos unidos por sus bases y pintados de color negro.

##### 4.ª

Las señales de confluencia estarán pintadas a fajas horizontales blancas y rojas alternadas, y mostrarán una marca de tope constituida por dos conos unidos por el vértice y pintados de color rojo.

##### 5.ª

Las señales de peligro aislado estarán pintadas a fajas horizontales rojas y negras, alternadas, y mostrarán una marca de tope de forma esférica, pintada de negro.

La forma esférica en la parte visible se reservará para estas tres últimas señales; pero aun en el caso en que la presenten, no dejarán de ostentar la respectiva marca de tope. No serán preceptivas las condiciones relativas a la forma y marcas de tope en las boyas especiales, luminosas o sonoras.

Las señales de peligro avanzado en la costa irán pintadas de color negro, y cuando sean luminosas, el color de la luz será verde o blanco.

##### 6.ª

Las señales de restos de naufragios no tendrán marcas de tope y estarán pintadas de verde, pudiendo llevar pintado de color blanco el signo simbólico que a continuación se representa (es un barco hundido de popa y con la proa a la vista).

Cuando sean luminosas, el color de la luz será blanco.

##### 7.ª

#### Boyas especiales.

Las boyas de amarra que puedan contribuir al balizamiento se pintarán con el color que corresponda a su posición, de acuerdo con las reglas anteriores, y a las exclusivamente de amarra se las dará el color blanco en la parte visible no sumergida.

Las boyas que indiquen canalizaciones submarinas de cualquier clase (agua, gas, electricidad), se pintarán de azul y se caracterizarán por un signo evocando un rayo pintado en blanco, como se representa en la figura. (Este signo se representa por un círculo de cuyo centro arrancan seis rayos equidistantes.) Si son luminosas, el color de la luz podrá ser blanco o el que la corresponda como señal de balizamiento.

Todas las boyas, cuyo destino no esté definido en las anteriores reglas, se pintarán de modo que no contradigan los colores del balizamiento normal, y teniendo en cuenta que ciertas pinturas y tonalidades tienden a cambiar de aspecto.

##### 8.ª

Se recomienda que el nombre de los canales se ponga, a ser posible, en las boyas de las extremidades más cercanas al mar, y cuando existan varios canales de acceso a un puerto, se marquen las señales de cada canal con el nombre de éste completo o, al menos, con su inicial.

Los nombres de los peligros que pueden escribirse sobre las señales que los marcan, se pintarán de blanco, con la palabra completa o en abreviatura, de modo que no perjudique al reconocimiento de la coloración característica propia de la señal e igualmente la numeración.

Madrid, 17 de Abril de 1931.—Por delegación del Ministro. José Salmerón.

#### AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por la S. A. Ajuria, solicitando la concesión de 10 litros por segundo de agua del río Avendaño, en término de Bastiturri, con aparatos térmicos de su industria, así como la autorización para desviar el cauce del río para la ampliación de la fábrica y ocupar el cauce actual en el trozo desviado con la ampliación de las instalaciones:

Resultando que anunciada la petición sólo se presentó proyecto por la Sociedad peticionaria, y abierta información pública no se presentaron reclamaciones:

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro informa que la petición no afecta a sus planes:

Resultando que el Ingeniero de la División Hidráulica deduce del estudio del proyecto y de su confrontación que el uso a que se destinan las aguas no producirá merma en el caudal, ni causará en ellos otra alteración que un aumento en su temperatura; y que la Sección que se asigna al canal de desviación es suficiente para dar paso a las mayores avenidas; y que no resultando, en suma, perjuicio por causa de la concesión, informa favorablemente:

Resultando que también son favorables los informes del Abogado del Estado y del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se otorgue a la S. A. Ajuria, domiciliada en Vitoria, la concesión que se solicita de aguas del río Avendaño, en término de Bastiturri, con destino a la refrigeración de hornos y aparatos de la fábrica "La Metalúrgica", y se le autorice para desviar el río, cortoneando con un canal de 258 metros de longitud el área destinada a la ampliación de las instalaciones, así como ocupar el cauce en la parte desviada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a efecto con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en Vitoria en Octubre de 1929.

2.ª El caudal máximo que se concede derecho a derivar es de diez litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de imponer, cuando le convenga la instalación, de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª La desviación, habiendo de sustituir en todos los fines al cauce primitivo, quedará del dominio público y sujeta a las servidumbres de que trata el artículo 33 de la ley de Aguas, en la forma que, una vez construidas las obras, se determinará por el Gobernador, oyendo a la Jefatura de Obras públicas.

Esto no obstante, la Compañía concesionaria quedase obligada a mantener las obras con el perfil del proyecto y libres de vegetaciones que entorpezcan el paso de las aguas.

4.ª La concesión, en cuanto a lo que se refiere a desviación del cauce, se otorga a perpetuidad. La concesión de las aguas será por el plazo en que perdure el fin a que se destina, dentro de

en máximo de setenta y cinco años, al cabo de los cuales, si la necesidad subsiste, podrá solicitarse nueva concesión.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de igual fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen, debiendo darse cuenta a dicha entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

También se hará constar en el acta el desnivel de la coronación de la presa de retención a un punto marcado debidamente en el terreno.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dis-

pone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de orden del Sr. Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Madrid, 21 de Abril de 1931.—El Director general, José Salmerón García. Señor Gobernador civil de Alava.

#### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo de Minas, vacante en la Escuela especial del Ramo, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 70 del Reglamento, se hace público para conocimiento de aquellos a quienes puede interesar, que el plazo para dicho concurso será de treinta días, contados desde la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán solicitarlo del Sr. Director de la Escuela de Ingenieros de Minas.

Las instancias se admitirán todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, en la Secretaría de la Escuela, calle de Ríos Rosas, 7.

Madrid, 24 de Abril de 1931.—El Director general, Francisco Gómez Rojas.